

## Régimen Tributario (Primer parcial) – Félix Rolando

Las finanzas públicas es la actividad que despliega el Estado cuando aplica o exige recursos de sus ciudadanos para luego gastarlos.

### Escuelas económicas

Escuela cameralista → Siglos XVII y XVIII → Adolfo Wagner

- Reparto de la carga tributaria (quiénes tienen que pagar los impuestos).
- Distribución del ingreso.
- Progresividad del impuesto.

Escuela de los fisiócratas → 1750 → Quesnay

- Bienestar por la acción libre de las personas
- “laissez faire, laissez passer” → Dejá hacer, dejá pasar → Limitar acción del Estado
- La riqueza provenía de la tierra, entonces crean un impuesto único a la tierra.
- Amortización del impuesto → Cómo incide un impuesto en el valor de la tierra.
- Los gastos del Estado deben limitarse a la producción del impuesto (no gastar más de lo que se recauda).

Escuela mercantilista

- La riqueza venía por exportar mucho e importar poco → Gravaban importaciones y liberaban las exportaciones.
- Se manejaba todo a través de impuestos aduaneros.

Escuela clásica → Adam Smith (1776)

- Limitación de tareas y funciones del Estado (sólo justicia, defensa y educación).
- Estado gendarme.
- Propiciaban la neutralidad de la imposición → La aplicación de impuestos no altera precios, ingresos y decisiones de las personas.
- Equilibrio del presupuesto.
- Clasificación de finanzas ordinarias (financiadas con impuestos recurrentes) y extraordinarias (financiadas con endeudamiento, como para las guerras).
- La 1° Guerra Mundial (1914) frenó un poco a esta corriente cuando el Estado comenzó a intervenir para producir armas y vehículos, y la crisis del '29 también, que dieron el nacimiento a la keynesiana.
- Teoría de capacidad contributiva.

Escuela ricardiana → David Ricardo

- Teoría general de distribución.
- Renta ricardiana → Proviene de la renta de la tierra, demuestra que las rentas de los factores eran similares y que quien quedaba con el efecto residual era el propietario de la tierra.
- Si el impuesto se adoptaba por la renta de la tierra, los terratenientes iban a sufrir el impacto de la traslación.
- Traslación del impuesto.
- Comparación entre impuesto extraordinario y empréstito (préstamo que estamos obligados a prestar al Estado).

John Stuart Mill (discípulo de Adam Smith)

- Teoría del sacrificio (imposición progresiva, donde haya impuestos que a medida que la manifestación de riqueza sea mayor, la alícuota también lo sea), en contra de la Teoría del beneficio (los impuestos deben ser soportados por aquellos que se benefician con la actividad del Estado) porque dice que es regresiva.
- Doble imposición del ahorro (la renta que no se consume no debería tributar de la misma manera que otros tipos de renta).

## 1800-1850

- La teoría del cambio es la actividad financiera del Estado (el Estado da servicios, y por eso percibe impuestos).
- Estado como factor positivo, fenómeno parecido al económico.

## Jean-Baptiste Say

- Teoría del consumo (la actividad del Estado no crea ni potencia riquezas, sino que genera consumo).

## Francisco Ferrara

- Hay que contrastar una visión filosófica (la actividad financiera del Estado es una contraprestación por los servicios que el Estado brinda) y una histórica (destrucción de la riqueza por voluntad de los gobernantes, sin ningún tipo de compensación para los gobernados).
- Hay que ver el impuesto como una sustitución de un consumo por otro (consumo impedido y utilidad del gasto).
- Teoría de la difusión del impuesto → Analizar no sólo el impuesto sino el beneficio del gasto en la economía.

## Escuela austríaca marginalista

- Los precios se forman por la utilidad marginal que tienen los individuos al recibir un bien adicional.
- Sociológicos y políticos (bifurcados) dicen que la actividad financiera del Estado es por imposición y no se puede comparar con la actividad económica libre que se da en el mercado.

## Escuela keynesiana → Keynes → 1930

- Teoría a largo plazo aún con desempleo → El Estado interviene gastando.

## Richard Musgrave → Funciones del Estado que siguen consensuadas hasta hoy en día:

- Función de asignación.
- Función de distribución.
- Función de estabilización.
- Las finanzas públicas son el conjunto de relaciones económicas, políticas y sociales que se generan cuando el Estado produce bienes (gasto) y obtiene medios para financiarlos (recurso = impuesto).

Función de asignación: Proporciona aquellos bienes que no provee el mercado (cuando falla el mercado), es decir, bienes públicos puros.

	Bien privado puro	Bien público puro
Consumo (en conjunto o rival)	Alta rivalidad	En conjunto, no se puede concebir individualmente
Exclusión	Hay exclusión	No hay exclusión
Beneficios	El servicio es divisible	El servicio es indivisible
Ejemplo	Ferrari	Justicia

## Fallas del mercado:

- Externalidades que se dan cuando la conducta o decisión de una persona afecta la conducta o decisión de otra persona. Pueden ser positivas o negativas, en las últimas es donde el Estado interviene para neutralizar la situación.
- Monopolios.

## Función de distribución → No sería neutral según los clásicos →

- Impuestos progresivos.
- Gasto equitativo para beneficiar a necesitados y equiparar oportunidades.

La neutralidad, según la concepción moderna, es que nada se altere en la medida que esa sea la decisión del Estado.

## Función de estabilización → Estabilizar la economía.

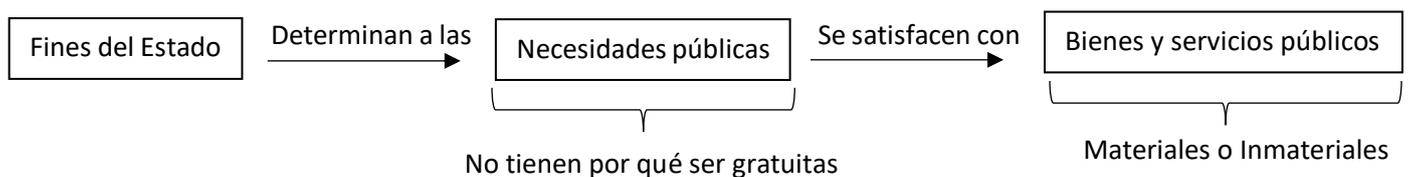
- Recalentamiento de economía → Quita recursos de la economía (la enfría) → Recaudan más impuestos

- Economía deprimida → Ingresan recursos a la economía
- Estabilizadores automáticos (ej.: impuesto a las ganancias) → Las alícuotas se modifican de acuerdo a la capacidad contributiva.
- Estabilizadores expresos (ej.: impuesto extraordinario a la riqueza o aporte extraordinario) → Están expresamente creados para inyectar dinero.

Paralelamente al mercado siempre está la actividad financiera del Estado, y de ésta última el sujeto activo es el Estado, en cualquier tipo de sistema, capitalista o comunista.

Elementos de la actividad financiera del Estado:

- Necesidades públicas: Asignación de bienes y servicios, se determinan por los fines del Estado. El objetivo o fin determina la necesidad, por ejemplo, si el fin es una educación primaria para la población, la educación pública nace como necesidad. Están marcadas por factores históricos o culturales, y algunas pueden dejar de ser necesidades públicas para el Estado, como sucedió con “Fútbol para todos”. Tienen una ponderación de tipo político, porque los gobernantes son quienes deciden cuáles son las necesidades públicas y cuáles no, nada es necesidad pública por naturaleza, lo es porque el Estado la decidió como tal. También pueden ser para el futuro, como financiar investigaciones a la Luna o planetas, es decir, las necesidades públicas pueden moverse en el tiempo y no ser específicamente para el momento en el que se deciden.



Para conseguir los bienes, materiales o inmateriales (personal), el Estado busca en el mercado, ahí se genera la simbiosis en la actividad financiera y el mercado, es aquí donde aparecen los servicios divisibles e indivisibles:

- Divisible: Satisface tanto necesidades públicas como privadas, es decir, los individuos podrían demandarlos en el mercado abonándolos, como sucede con la educación o salud, puesto que, si bien satisface necesidades públicas, también satisface necesidades privadas. Su consumo puede ser excluyente.
- Indivisible: No es susceptible de una demanda individual directamente, aunque si se siente que está ausente claramente se demandará, esto sucede con la seguridad de las fronteras o la justicia, en el mercado no se pueden encontrar. No hay una decisión individual que determine la decisión, sino que el Estado determina su prestación. Su consumo no es excluyente, se da en conjunto.

Para producir o adquirir estos bienes el Estado debe generar erogaciones, el llamado gasto público, que implica la diferenciación entre el sector público y el mercado. El gasto penetra en la economía de mercado y empieza a ser un componente de incremento de la demanda global (demanda agregada), es decir, cuando el Estado sale a demandar bienes para satisfacer las necesidades públicas produce una alteración en el mercado.

El Estado no solo interviene a través del gasto en la economía, sino que lo hace también a través del ingreso originario, que es aquel que obtiene por la actividad o explotación de su propio patrimonio (Estado empresario), lo cual afecta el nivel de empleo, producción, entre otros, y según la escuela keynesiana esto puede ser deliberado en pos de inyectar estabilidad en la economía.

Los bienes son financiados con recursos, tales como:

- Ingresos que obtiene el Estado en el mercado (Ingresos o recursos originarios): Empresas estatales o mixtas. En un principio era prácticamente el 100 % de los recursos del Estado, pero ahora es sólo la mínima parte.
- Tributos en general
- Deuda pública
- Emisión pública

Existe una interdependencia entre el gasto y el recurso, ninguno está antes o después. Para la determinación de los gastos no se puede prescindir de los recursos necesarios para financiarlos, ni viceversa. Aquí entra el cálculo económico de la actividad financiera, es decir, determinar los recursos y gastos en forma interdependiente.

Ferrara → Comparar el incremento de los gastos con el incremento de los recursos en función a la utilidad que da el gasto (consumo/inversión realizada) y la desutilidad del recurso (consumo/inversión impedida).

Entonces, se entiende que es racional aplicar el gasto con su recurso cuando la utilidad del gasto es mayor a la utilidad del recurso.

La actividad financiera no se identifica con la economía de mercado (voluntaria, consenso entre oferentes y demandantes, pacto de precios) ya que no es multisubjetiva como la segunda, no hay múltiples vendedores y compradores, es un flujo constante entre gastos y recursos unisubjetivo, con el Estado como único sujeto activo. En la economía de mercado hay una estructura contractual, pero en la actividad financiera la estructura es coercitiva, rige por la obligación impuesta.

Sin embargo, la actividad financiera y la economía de mercado tienen una interrelación importante basada en que a través del gasto se producen economías y a través del recurso se producen “deseconomías” que impactan en el mercado alterando la demanda, a su vez, el mercado provee bienes y servicios para la actividad financiera (el Estado es un gran demandante/comprador).

#### Clasificaciones del gasto público:

- Según la escuela clásica (más común pero menos actual):
  - o Ordinario: Se financiaba con impuestos ordinarios.
  - o Extraordinario: Se financiaba con impuestos extraordinarios o endeudamiento.
- En función a qué se hace con el gasto:
  - o Gastos corrientes:
    - De consumo o productivo: Aquel que realiza el Estado para obtener algo a cambio, una contraprestación de bienes y servicios (ej.: pago de sueldo a maestro). Suelen tener un control por licitación al demandarlos al mercado.
    - De transferencia: Pagos o erogaciones que se realizan sin obtener nada a cambio, sin contraprestación (ej.: pago de intereses por deuda pública, sistema de seguridad social o subsidios).
  - o Gastos de inversión: Adquisición de bienes, el Estado realiza erogaciones para obtener bienes de capital (ej.: obras para hacer aeropuerto).

Generalmente el gasto público crece, y para calcularlo hay que hacerlo con pautas homogéneas, contabilizando todo, pero uno de los inconvenientes es la inflación, para esto se debe ajustar por inflación. Entonces, una vez que se depura se procede a comparar el gasto de un año con otro y obtener el crecimiento/decrecimiento real.

El aumento del gasto también puede medirse en términos absolutos o relativos, si el gasto aumentó de manera general, será absoluto, pero en realidad se debe medir el gasto en relación con algo, en términos relativos, es decir, anclarlo a alguna referencia para ver su evolución.

Efecto multiplicador del gasto (escuela keynesiana): El Estado interviene a través del gasto/inversión, y desencadena en aumento de la renta nacional y la ocupación, renta de las personas, consumo, etc. Entonces, la economía se comienza a calentar, siempre dependiendo de la propensión que haya para consumir, pero tiene un límite, en épocas de prosperidad (pleno empleo) si el Estado gasta de más no genera más ocupación, y termina generando más demanda que aumenta el precio, provocando inflación. Como consecuencia se da el principio de aceleración, puesto que el efecto multiplicador genera una mayor demanda de bienes de consumo, entonces se comienzan a demandar bienes

de capital (la mayor demanda de bienes de consumo termina aumentando la demanda las máquinas que producen bienes de consumo = bienes de inversión), entonces se produce este círculo virtuoso.

### Efectos del gasto

Utilidad del gasto: Depende del recurso que se aplique, por ejemplo, si el recurso es regresivo (impuesto que impacta mucho más en los que menos tienen, como el IVA, Ingresos Brutos, tasas municipales, etc.) o progresivo (su alza o baja está determinada por la capacidad contributiva).

Dependen del ciclo económico, en uno depresivo, el gasto puede tener un impacto mucho más positivo que en un ciclo en su máximo esplendor o auge.

Gastos para la producción de bienes y servicios: Erogaciones para adquirir los productos.

Si el gasto se financia con deuda, el mercado de capitales no se ve afectado, puesto que, si el Estado toma dinero “nuevo”, lo que se produce es un cambio en la tasa de interés (sube) y esto puede impactar en el costo y finalmente en el consumo. Un problema es que, si un Estado toma deuda para financiarse, no se puede prever cómo se afectará a generaciones futuras. Ahora bien, cuando el gasto se financia con deuda, y esto se concentra con impuestos regresivos, no existe redistribución.

Cuando el gasto se financia con deuda, aumenta la renta nacional, es el verdadero efecto multiplicador.

Cuando el gasto se financia con inflación (emisión monetaria), es difícil comparar la utilidad del gasto con el perjuicio que hace la inflación en el sector privado.

Los gastos destinados a la redistribución de la riqueza se pueden hacer tanto proveyendo servicios públicos como transfiriendo dinero. Se dice que, en épocas recesivas, en economías muy frías, financiar el gasto con un poco de inflación puede llegar a ser positivo, puesto que la reactivación del consumo que se produciría sería mayor al daño que haría la inflación. En cambio, si se produce en épocas de expansión con plena ocupación, el gasto puede producir un mayor recalentamiento (efecto multiplicador) y puede provocar más inflación, perjudicando a la economía.

Siempre se genera con el gasto una redistribución de la renta, puesto que el Estado lo vuelca en el sector que más lo necesite. Si el recurso es progresivo, la redistribución será mayor. La situación óptima redistributiva es recurso progresivo + gasto equitativo (en los más necesitados).

Gastos orientados a financiar el desarrollo económico y social: Erogaciones pensadas para obras de infraestructura, que tiendan a mejorar condiciones sociales de la población o su desarrollo económico (puentes, hospitales, embalses, caminos, escuelas, etc.). Los impuestos que financiarán esos gastos no deben entorpecer el desarrollo del capital privado, porque cuando la inversión pública que hace el Estado tiene una utilidad/productividad menor a la que haría el sector privado se produce un enfriamiento. Una política de desarrollo puede ser gravar el consumo para financiar la inversión, se supone que, si se coloca un gravamen al consumo, las personas no gastarán de más y ahorrarán ( $\text{Ingreso} - \text{Consumo} = \text{Ahorro}$ ).

Cuando el Estado sale a gastar tiende a aumentar el producto bruto, entonces todos los gastos por bienes y servicios financiados con el impuesto al consumo tienen un efecto neutro, porque si bien el gasto tiende a aumentar el consumo, si eso está financiado con impuesto al consumo, neutraliza el efecto.

Se debe considerar su análisis bajo el principio de ceteris paribus, considerando variables inmóviles o constantes para analizar otra.

## Clasificación de recursos:

### ❖ Según la escuela clásica (no se usa en la actualidad):

- Ordinario.
- Extraordinario.

### ❖ Según el enfoque actual:

- Originario: Se obtienen a través del propio patrimonio del Estado, por la explotación de su patrimonio o de su actividad. El Estado los obtiene como si fuese un oferente en el mercado, como una empresa. Históricamente eran los más importantes, hoy son mínimos.
  - No necesariamente busca rentabilidad como un particular que estipula su “precio privado” que esconde una utilidad, sino que puede renunciar a obtener utilidades, y comienza a aparecer el “precio cuasi-privado” (pretende recuperar costos), y el “precio público” (ni siquiera recupera los costos, como el boleto de tren).
  - Jarach: “Lo que no se financia con precio público se deberá financiar con impuesto”. Los precios públicos esconden gastos de transferencia.
  - Regalías mineras: las empresas mineras o petroleras le abonan al Estado este recurso por cada unidad extraída de manera coercitiva. Existe una suerte de contraprestación porque se supone que los recursos naturales son del Estado. En las provincias patagónicas este recurso es una importante parte de la recaudación (oro, cobre, petróleo). → Jarach dice que sería originario, y en Argentina aplicaría esto, aunque en los libros esté en derivado.
- Derivado: Son consecuencia de extraerle esos recursos al patrimonio del resto de las otras personas, patrimonio ajeno al Estado.
  - Tienen origen legal, es decir, nacen de una ley (principio de legalidad). El decreto de necesidad de urgencia no puede intervenir en materia tributaria, sino es inconstitucional. Cuando se crea un recurso por ley, tiene un fin público, que puede ser fiscal (recaudar dinero) o parafiscal (lograr otros efectos que no sean recaudar, como disminuir el consumo de tabaco).
  - Coerción recaudatoria: Existe una obligación de pago. De igual manera hay un límite (confiscatoriedad), cuando choca con la propiedad privada, consagrada por la Constitución Nacional. No sólo implica la obligación de los ciudadanos a pagar, sino la obligación del Poder Ejecutivo de recaudar (el Poder Legislativo establece el recurso por el origen legal, y el PE debe recaudarlo = la recaudación también es coercitiva en su totalidad, por eso los “perdones fiscales” los hace el Congreso). La coerción es el poder de imperio.
  - Tributos:
    - Impuestos: no existe una contraprestación por parte del Estado y estamos obligados a pagarlos, porque somos realizadores de un presupuesto legal. Las leyes de los impuestos presuponen una situación ideal, contemplan situaciones y quien ingrese en esa categoría deberá pagarlo, el cumplimiento del pago se da porque se verificó en la práctica lo que dice la ley (hecho imponible). Son los más importantes (ganancias, IVA, ingresos brutos, sobre débitos y créditos, sobre transferencias de inmuebles, sellos, al combustible, internos, sorteos, etc.).
    - Tasas: existe una contraprestación por parte del Estado y estamos obligados a pagarlas, generalmente es un servicio público individualizado (divisible), por ejemplo, el ABL (alumbrado, barrido y limpieza). Lo que el Estado recaude por la tasa debería guardar relación con el servicio que presta (razonabilidad). Al aplicar la tasa se suele considerar la capacidad contributiva, por ejemplo, si la zona de residencia es más cara que otra, por el mismo servicio, se le cobra más. Se aplica la Teoría del Beneficio, porque solo la paga aquel que recibe el servicio. La tasa no es un precio, no es voluntario, pero tiene en común la función limitadora (limita la demanda porque no es gratis). Funcionan los conceptos de equidad (es justo si el servicio se presta), regresividad (todos los que se beneficien con el servicio deben pagar, pero aquellos que no puedan abonarlo pueden estar exentos), y su magnitud económica (recurso minoritario dentro de los recursos derivados del Estado a nivel provincial y nacional).

- Contribuciones: estamos obligados a pagarlas, pero no hay una contraprestación como con la tasa, sino que aquel que está obligado a pagarla es porque debe experimentar un incremento del valor de su inmueble (generalmente), por ejemplo, pavimentación de calles u obras que aumenten el valor del inmueble. En general debería ser por única vez. Un dilema es la decisión sobre cuánto deben soportar los dueños de los inmuebles a través de las contribuciones y cuánto a través de impuestos, porque las obras públicas no se hacen para incrementar el valor de los vecinos, sino con otros fines, además de interpretar qué vecinos se benefician más que otros o qué inmueble debe pagar más o menos en función a las características de cada inmueble.
  - Empréstitos forzosos: no es un tributo, pero es son recursos derivados. El Estado obliga a través de una ley, por una finalidad pública, que quienes tengan determinado monto deban prestar dinero al Estado, y a cambio se dará una tasa de interés menor a la de mercado. Es parecido al impuesto, porque estamos obligados a pagarlo y cumple con el presupuesto de hecho, pero la diferencia radica en que nos van a devolver el capital.
  - Recursos parafiscales: la administración y recaudación del recurso están a cargo de alguna repartición pública distinta a lo que es la administración fiscal, pero también requieren una ley (origen legal). Por ejemplo, el impuesto a tabacaleras, para impulsar que las personas no fumen, no para recaudar.
- Recursos que no son ni originarios ni derivados:
  - Monopolios fiscales: generalmente los adopta el Estado, porque es una falla de mercado. El Estado asume la oferta de determinados bienes y servicios (para restringirla), como del juego. El Estado puede explotar el monopolio o, dejarlo en poder de particulares aplicándoles un impuesto, como sucede en Argentina con las 2 o 3 tabacaleras.
  - Peaje: Podría considerarse originario porque el Estado hace una obra y la explota, pero tiene características de derivado porque tiene origen legal y un fin público (comunicación entre zonas, mejorar el tránsito, etc.). Incurrir en la Teoría del beneficio, ya que lo abona quien lo utiliza. La Constitución Nacional prohíbe las aduanas internas, por eso existe la colectora, por esto es más originario que derivado.
  - Emisión monetaria: recurso originario, porque el Estado tiene el monopolio para emitir la moneda, pero también hay coacción porque es de curso legal y forzoso, entonces tiene parte de derivado. Suele ser una manera espuria de manejar el gasto público, se debe tener cuidado, porque sino el gasto público se financia con inflación y puede terminar peor.
  - Contribuciones de seguridad social: de alguna manera es derivado (puede considerarse como impuesto al trabajo) porque es coercitivo pero la afectación es específica, es decir, está prohibido por ley utilizar este recurso para gastarlo en otra cosa.

*Obs.: Muchas veces, en la práctica recaudatoria, con las tasas se aplican impuestos, sobre todo cuando suelen estar asociados a los mismos inmuebles.*

*La gran parte de los recursos derivados son los impuestos, las tasas tienen la menor cuantía, pero a nivel municipal sí son muy importantes. Los impuestos los pueden aprobar solamente los gobiernos nacional y provinciales. El interés del Estado en prestar el servicio es diferente al nuestro (no es individual y particular), y mientras más importante sea el servicio para el Estado, la tasa será menor y el impuesto, mayor.*

*Si una empresa tiene un saldo a favor por haber pagado demás en un impuesto, puede utilizarlo para otro impuesto, menos para las contribuciones de seguridad social, porque son de afectación específica.*

## Impuestos

**Sistema tributario:** Conjunto de los recursos tributarios existentes que se aplican en un país. Es el medio que aporta los recursos para financiar el gasto.

Los Estados se manifiestan en distintos niveles, en nuestro caso es el nacional, provincial y municipal, y cada uno de esos niveles puede aplicar recursos y realizar gastos, por ende, se deben coordinar los 3 niveles.

#### Clasificación de impuestos:

- Según sujetos:
  - Impuestos que recaen sobre las familias: Impuestos a los consumos, por ejemplo, impuesto a las ganancias, IVA, seguridad social, patrimonio, etc.
  - Impuestos que recaen sobre las empresas: Impuesto a las ganancias, a la producción, aportes patronales, a los capitales.
  
- Según variabilidad del impuesto en función a la magnitud del hecho que se grava:
  - Fijo: El hecho que se grava cambia de valor, pero eso no hace que el impuesto cambie de valor. Son muy pocos, como el impuesto sobre los combustibles, porque el impuesto se paga al costear el combustible líquido, ya que el impuesto se calcula periódicamente y se le asigna la cantidad de impuesto al litro, no importa si el precio del litro sube o baja.
  - Graduable: El hecho que se grava cambia de valor y eso hace que el impuesto cambie de valor. También son llamados ad valorem (“según el valor”) → base imponible x alícuota = impuesto, porque refieren a un valor y, si éste varía, el impuesto también lo hará.
    - Alícuota proporcional: Aunque la base se modifique, la alícuota no varía, por ejemplo, el IVA. Normalmente se aplican en impuestos que prescinden de la situación del contribuyente, o sea, esos impuestos no están en condiciones de ver quién es el contribuyente.
    - Alícuota creciente: A medida que aumenta la base, también aumenta la alícuota, siguiendo la Teoría del Sacrificio. Se da en aquellos impuestos donde se pueda ponderar, de manera directa, la capacidad contributiva, como sucede con el impuesto a las ganancias o bienes personales.
      - Escalas con salto brusco de escalón: Gran diferencia al pasar de un nivel al otro, es decir, quizás solo por un peso de diferencia, que termina produciendo el salto a otro nivel, se abona una alícuota mucho mayor a la anterior (exagerado), como sucede con el aporte solidario.
      - Escalas con salto gradual: Prácticamente no hay saltos, por ejemplo, impuesto a las ganancias.
  
- Según relación con el contribuyente:
  - Personal: Aquel que atiende a las características particulares del contribuyente, o sea, pondera situaciones particulares del contribuyente. Generalmente son impuestos muy directos, como el impuesto a las ganancias o bienes personales, aquellos con alícuota progresiva, porque se mide el impacto del patrimonio particular.
  - Real: No tienen ningún tipo de apreciación personal con el contribuyente, como puede ser un impuesto inmobiliario.
  
- Según el momento en el que se configura el hecho imponible:
  - Periódicos: En general, todos los impuestos son periódicos porque se repiten, pero en este caso no hace alusión a que se liquidan periódicamente, sino que depende del ejercicio en el tiempo, por ejemplo, el impuesto a las ganancias. Los cambios normativos tienen una suerte de pseudoretroactividad, aplicándose al inicio del ejercicio fiscal.
  - Instantáneos: se necesita un tiempo específico, por ejemplo, el impuesto a bienes personales (foto del 31/12) o IVA (se configura el impuesto por facturar un bien), y no se admite la retroactividad.
  
- Según la incidencia (quién sufre realmente el peso del impuesto):
  - Directos: Impacta directamente en la persona.
  - Indirectos: Incide indirectamente en alguna otra persona (efecto de traslación), por ejemplo, IVA.

- En función a cómo se exterioriza la capacidad contributiva:
  - o Directo: Se mide la capacidad contributiva de la persona que sufre el impuesto.
  - o Indirecto: Se llega a medir la capacidad contributiva de otra persona, como el IVA, aunque es menos preciso.
- Según direccionalidad a partir de la ley 11.683 (de procedimientos tributarios):
  - o Directos: -
  - o Indirectos: Sólo se pueden repetir (devolver lo que pagó de más) cuando se demuestre que no han sido trasladados a los consumidores.

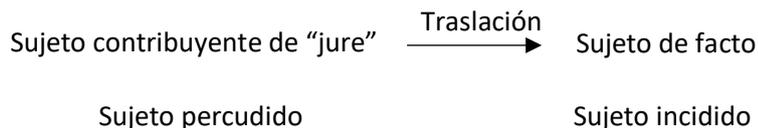
Efectos económicos en general de los impuestos:

- Efecto noticia: el sólo hecho de tomar conocimiento de que un impuesto puede aparecer o desaparecer hace que se produzcan efectos concretos. La población se entera de algo y reacciona, no hace falta una publicación en el boletín oficial, e inclusive puede ser una fake new que genere esto.

Impuestos cedulares: se grava la fuente y no se grava quién la obtiene, suele tener alícuotas proporcionales.

La ley nombra a un sujeto, a quien llamamos contribuyente/contribuyente de “jure”, y se genera un efecto de percusión (se da en el contribuyente de jure porque la ley dice quién es, y la percusión es el golpe que rebota contra ese sujeto), es un fenómeno jurídico (que puede llegar a tener alguna consideración económica).

Entonces, los sujetos de jure intentan el fenómeno de la traslación (fenómeno económico), la típica es la de “hacia atrás para adelante”/protraslación/traslación progresiva (del vendedor al comprador). El sujeto de facto es quien en los hechos sufre el impuesto, quien soporta la carga. Para trasladar el impuesto, tiene que encontrarse una relación entre los sujetos (el precio). Este fenómeno, gracias a la traslación, se llama incidencia (cuando el efecto de traslación se logra).



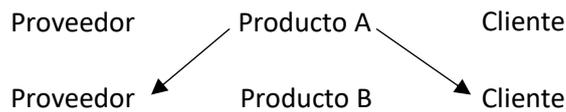
Si el sujeto contribuyente de jure (percudido) no traslada la carga impositiva o sólo de manera parcial, será también el sujeto incidido. La incidencia, a la vez, produce la difusión, es decir, cómo se irradia en el mercado la incidencia o qué efectos genera.

En una competencia perfecta (demanda elástica, producto de fácil sustitución) es difícil trasladar, porque si el sujeto incidido es el consumidor, baja su consumo por tener menos presupuesto, por ende, al bajar la demanda baja el precio, y se regula la situación. En la oferta rígida de algunos productos tampoco se puede trasladar, por ejemplo, con cosecha de manzanas, porque de no venderlas, se pudren y se pierde todo. En un monopolio se considera que tampoco puede trasladar porque ya maximiza al máximo las utilidades. Pero si no es competencia perfecta o es una demanda inelástica, el consumidor pierde capacidad de ahorro, entonces hay menos recursos para inversión y el mercado de capitales escasea, la tasa de interés aumenta, aumenta el costo de las empresas, y éstas intentan nuevamente trasladarlo a los precios.

En el oligopolio (pocas empresas) también interesa saber cómo reacciona cada uno de los oferentes, porque en cuanto uno de ellos traslade, los demás intentarán hacer lo mismo.

Otra manera de traslación es de “desde adelante hacia atrás”/retrotraslación/traslación regresiva es cuando el sujeto incidido es el proveedor, por ende, le exige que baje sus precios para disminuir sus costos. Al ser un fenómeno económico, la traslación puede darse de manera parcial, e inclusive en exceso (se traslada más de la carga impositiva).

También puede darse la traslación oblicua, que es cuando una empresa tiene dos productos y la carga impositiva de un producto la carga a otro producto (y luego de manera regresiva y/o progresiva).



También se analiza la traslación cuando se considera al impuesto como un costo de la empresa, es decir, cuando la empresa lo considera como un costo más (constante, decreciente o creciente en función a las unidades) y lo quiere trasladar.

Pero en un marco general, si la demanda es rígida será fácil trasladar mientras que, si la oferta es rígida, es difícil trasladar.

#### Efectos según el tipo de impuesto:

- Se dice que el impuesto a las ganancias o renta modifica a la oferta de los factores de producción, porque incide sobre la decisión de los dueños de utilizarlos para producir o no de acuerdo con cuánto tienen que pagar.
- Con el impuesto a la riqueza, bienes o patrimonio, se dice que en general son más difíciles de trasladar, porque se paga por los bienes que ya se tienen.
- En los impuestos indirectos la traslación casi siempre intenta ser aplicada, a diferencia de los directos que no.
- Con los impuestos extraordinarios es difícil que haya traslación.

Derecho tributario: Es todo el ordenamiento jurídico o conjunto de normas que regulan el establecimiento y la aplicación de tributos, y se desarrolla sobre una obligación pecuniaria. Se clasifica en:

- Derecho tributario material: Son aquellas normas que regulan aspectos sustanciales de la relación jurídica tributaria (entre el Estado y el contribuyente) donde se estipulan todos los aspectos de la posible relación jurídica tributaria, sus sujetos, el hecho imponible, exenciones, base, alícuota. Ej.: ley de impuesto.
- Derecho tributario formal: Son aquellas reglas que se necesitan para determinar a quién le corresponde pagar el tributo y la forma para liquidarse. Ej.: decreto reglamentario.

Potestad tributaria: Es el poder que tiene el Estado de emitir normas tributarias, de crear tributos (recursos derivados).

Relación jurídica tributaria: Vínculo jurídico obligacional entre el sujeto activo (Estado) y sujeto pasivo (obligado de manera pecuniaria) a través de la cual se determina el hecho imponible. Es el ejercicio de una pretensión crediticia, es cuando se da la relación de derecho porque alguien cayó en el hecho imponible.

Dentro de la relación jurídica tributaria existen dos tipos de obligaciones:

- Obligación principal de dar (generalmente, dar dinero).
- Obligaciones accesorias de hacer (por ej.: presentar una DDJJ o fisonomía de factura) y de no hacer (por ej.: el escribano no puede escriturar si no tiene toda la documentación necesaria).

#### Sujetos de los tributos:

- Destinatario legal del tributo: Es el contribuyente de jure, aquel individuo que incurre en el hecho imponible (poseedor de la aptitud de pago). En general también es el sujeto pasivo, pero no necesariamente el pago lo tiene que hacer él. Siempre tiene que ser un particular, el Estado no debería ser contribuyente porque es él quien lo va a utilizar para el gasto (Jarach), sin embargo, en Argentina no sucede, por ejemplo, con una empresa Estatal que paga impuesto a las ganancias.
- Sujeto pasivo: Es quien termina pagando el impuesto.
- Responsable sustituto: Es un sujeto que, si bien no realiza el hecho imponible, está obligado a pagar, pero sustituyendo al contribuyente, por ende, no hay vínculo jurídico con el contribuyente. Por ej.: un

responsable sustituto en Argentina abona el tributo por un inmueble (bienes personales) argentino del que es dueño un extranjero, por lo tanto, la relación jurídica es entre el responsable sustituto y el Estado.

- Solidario: Responde en el mismo grado de preferencia que el deudor principal, como sucede con los garantes, pero no reemplaza como el sustituto.

Por más impuestos reales que prescindan del sujeto que puedan definir, siempre la relación jurídica es entre personas, si es el impuesto a un inmueble, deberá hacerse cargo su titular.

Diferencia entre capacidad contributiva y capacidad jurídica tributaria:

- Capacidad jurídica tributaria: Es aquella que tiene en cuenta el legislador para que las personas tengan esa autonomía patrimonial para que se encuadren en el hecho imponible.
- Capacidad contributiva: Capacidad para pagar impuestos.

Por ejemplo, un sujeto en condición de calle tiene capacidad jurídica tributaria, pero no contributiva, puesto que no tiene con qué abonar ni activos gravados. En general, las personas humanas tienen capacidad jurídica tributaria.

Autonomía del derecho tributario: El derecho tributario al definir el hecho imponible es autónomo, es decir, toma decisiones propias, aunque sean contrarias con otro derecho, como el económico, e inclusive pueden crear sujetos.

Objeto: Es lo que se pretende gravar.

Hecho imponible: Presupuesto legal (naturaleza jurídica) y, cuando se cumple en la práctica, nace automáticamente un mandato de pago (obligaciones indisponibles e inderogables). En muchos casos coincide con el objeto.

Cualquier hecho imponible tiene un elemento subjetivo y otro objetivo, y el elemento objetivo a la vez tiene varios aspectos (material, espacial, temporal y cuantitativo), y ambos deben darse de manera concurrente para que haya hecho imponible. El elemento subjetivo es quien hace el hecho imponible, y el objetivo es el qué está gravado, y las leyes deben expresar ambos. Los aspectos del elemento objetivo son:

- Material: Definición del qué.
- Espacial: Definición del dónde.
- Temporal: Definición del cuándo.
  - Impuestos periódicos: Dependen de ejercicios, generalmente anuales, como el impuesto a las ganancias.
  - Impuestos instantáneos: Se genera por cada hecho, por ejemplo, con el IVA se grava cada compra puntual de manera instantánea.
- Cuantitativo: Definición del cuánto.

### Principios tributarios

- Principio de legalidad fiscal: No hay tributo sin una ley formal y material (origen legal). Sólo el Congreso impone las contribuciones y la cámara de diputados tiene la iniciativa, no puede ingresar por senadores. Es un límite a la potestad tributaria del Estado. No se puede aplicar la obligación tributaria por analogía, es decir, una vez que la ley se escribe, se debe interpretar tal cual se dice en la ley, no existe el “más o menos”, es o no es.
- Principio de igualdad:
  - Ante la ley: Surge del artículo 16 de la Constitución Nacional (todos somos iguales ante la ley), es la forma en la que los tribunales deben aplicar las leyes en todos los supuestos que contengan, si la ley no discrimina con supuestos especiales, los jueces no pueden hacerlo.
  - En o dentro de la ley: Es un verdadero límite a la potestad tributaria, porque le prohíbe al Estado gravar de la misma manera a dos sujetos que tienen diferente capacidad, o gravar de distinta manera a dos sujetos que tienen la misma capacidad (teoría de la capacidad contributiva y teoría del beneficio). A veces hay ciertas

situaciones que podrían presentar cierta desigualdad, pero esconden una medida parafiscal, por ejemplo, al cobrar más por bienes del exterior que nacionales (se intenta que los traigan a la Arg.), pero no se pueden tomar clasificaciones arbitrarias sin justificación.

- Principio de generalidad: Corolario de igualdad, una vez que existen las categorías todos son iguales dentro de las mismas, pero las exenciones vulneran de cierta manera este principio.
- Principio de no confiscatoriedad: Siguiendo el artículo 17 de la Constitución Nacional, la propiedad es inviolable y nadie puede ser privado de ella sin un juicio fundado en ley, el artículo 14 también nombra el derecho de usar y disponer de la propiedad privada, pero existen límites, el primero es el que impone el artículo 17 (sentencia fundada en ley), el otro es la expropiación (facultad que tiene el Estado para quitarle el bien a un privado, pagándole una cifra considerable, entendiendo que es por un fin público), y el último es el tributo (el punto en el que afecta a la propiedad privada, cuando los tributos absorben una parte sustancial de la renta, la Corte Suprema estableció algunos porcentajes en sentencias, como más de 1/3 de la utilidad para el inmueble).
- Principio de retroactividad de la ley: Se prohíbe la retroactividad de las leyes (artículo 18 de la Constitución Nacional) excepto para las penales (si es beneficiosa para el reo). Según el Código Civil y Comercial, las leyes se aplican a partir de su vigencia aún a las consecuencias de relaciones jurídicas existentes, no tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario (siempre que no afecte derechos constitucionales). Según Jarach no es posible la retroactividad de la ley tributaria porque se estaría vulnerando el principio de legalidad.
  - Retroactividad genuina/propia: La nueva ley altera efectos ya cumplidos, y de relaciones jurídicas ya cumplidas, por ejemplo, se firmó un contrato de locación en enero del 2020 por 3 años con un valor de \$20.000 por mes, y con una nueva ley se determina que los contratos pueden pactar como máximo un valor de \$10.000, todos los efectos de meses pasados también se modifican, por ende, el dueño le tendrá que devolver dinero al inquilino.
  - Pseudoretroactividad o de aplicación inmediata: Rigen para los efectos posteriores a la entrada en vigencia, pero de relaciones jurídicas anteriores. Con el ejemplo anterior, los \$10.000 solo aplicarían desde la entrada en vigencia de la nueva ley (afecta efectos nuevos de contratos ya firmados).
  - De aplicación diferida: Afectan directamente a las relaciones jurídicas nuevas o futuras, obviamente con efectos nuevos (para los nuevos contratos).

La Corte Suprema desarrolló la Teoría del derecho adquirido, es decir, cuando una persona cumplió con el pago del impuesto conforme a la ley que había en ese momento no se puede volver a obligarlo a que abone nuevamente el impuesto de acuerdo con una nueva ley.

*Obs.: Las exenciones son una excepción a la gravabilidad, cuando la ley define el hecho imponible determina el hecho gravado y sus excepciones. Por ejemplo, el IVA grava "toda transferencia de cosa mueble a título oneroso", pero los libros no.*

- Principio de razonabilidad: Los principios, garantías y derechos no pueden ser alterados por las leyes que lo reglamentan (artículo 28 de la Constitución Nacional), por ende, la reglamentación tiene que ser razonable. Entonces, aun cuando existe el principio de legalidad, al reglamentarse no pueden modificarse los aspectos esenciales de esa ley, o sea, la reglamentación debe ser armónica (razonable). Aquí se ve que el principio de legalidad por sí solo no es suficiente, sino que debe ser justo. Por ejemplo, el impuesto sobre los bienes personales no es racional, grava a los bienes, pero no permite deducir las deudas.
- Principio de equidad: Las contribuciones deben darse de manera equitativa y proporcional para la población (artículo 4 de la Constitución Nacional), es decir, que la forma para aplicar impuestos sea equitativa respecto a la carga tributaria para cada persona, oponiéndose a la arbitrariedad, da sentido de justicia.

Otros principios que no son de la Constitución Nacional:

- Principio de eficiencia/economía: Elaborado por la escuela clásica (Adam Smith), significa que los impuestos deben imponer la menor carga posible por encima del monto que se debe pagar. Lo ideal es que lo que sufre la persona al pagar el impuesto sea efectivamente lo que llega al Tesoro (arcas), de ahí que un impuesto nominal (per cápita) sería lo que más cumple con la eficiencia. Pero en la realidad, se genera una carga excedente, es decir, los contribuyentes terminan pagando un poco más de lo que efectivamente ingresa al fisco (por gastos asociados a la liquidación de impuestos o porque son impuestos distorsivos, es decir, impuestos diseñados para cobrar de más porque cobra impuestos en cada etapa, por ende, el impuesto se lo computa como costo de la etapa anterior y produce la piramidación como el impuesto a ingresos brutos).
- Principio de neutralidad: Lo ideal es que la aplicación de impuestos mantenga inalteradas todas las condiciones del mercado y que no provoque ningún tipo de distorsión en el mercado, salvo que sea intencionales. Por ejemplo, no respeta este principio el impuesto a ingresos brutos porque termina provocando la integración vertical (fábrica, distribuidora y locales minoristas del mismo dueño) ya que se unifican las etapas y se paga menos impuesto, que no era el objetivo. Mientras que impuestos referidos a fines parafiscales buscan alteraciones, por lo tanto, si esas alteraciones suceden, se respetará este principio.
- Principio de comodidad para el pago del tributo: Si se quiere que los contribuyentes paguen los tributos, se debe facilitar a través de distintas modalidades y plazos, pero también tiene que ver el diseño del impuesto en su aspecto temporal, determinando quiénes deben abonarlo cuando recién perciben sus rentas para poder hacerlo.

Principios según Neumark:

- Principios político-sociales-éticos: Su consecución interesaría primordialmente a los contribuyentes.
  - Principios de generalidad en la imposición.
  - Principio de igualdad (igualdad horizontal).
  - Principio de proporcionalidad (igualdad vertical).
  - Principio de redistribución.
- Principios político-económicos: Inspirados por los intereses de la economía como totalidad.
  - Principio para evitar el dirigismo.
  - Principio de minimizar las intervenciones tributarias en la esfera privada y libre disponibilidad de los individuos.
  - Principio de evitar los perjuicios que los impuestos ocasionan a la libre competencia (neutralidad).
  - Principio de suficiencia (que los recursos sean suficientes para cubrir los gastos).
  - Principio de una imposición orientada hacia una política de crecimiento económica.
  - Principio de adaptación.
  - Principio de flexibilidad.
- Principios jurídico-técnico-tributario-operativos: Dirigidos hacia el logro de una administración fiscal eficiente.
  - Principio de congruencia (tienen que ser congruentes los impuestos aplicados con el régimen jurídico existente).
  - Principio de transparencia (legalidad).
  - Principio de continuidad (estabilidad legislativa).
  - Principio de factibilidad (que las normas sean posibles de administrar de parte del fisco, y que sean cumplibles de parte del contribuyente).
  - Principios de comodidad de la imposición.
  - Principio de economicidad (mínimo costo administrativo para el contribuyente).
  - Principio de certeza.
  - Principio de simplificación, congruencia y sistematización de las medidas tributarias.

La capacidad contributiva tiene tres formas de exteriorizarse: renta, patrimonio y consumo.

Coordinación financiera en distintos niveles de gobierno (federalismo fiscal):

- Gobierno centralizado: Nivel nación.

- **Gobierno descentralizado o federal**: En nuestro caso tenemos 3 niveles (municipal, provincial y nacional), pero hay variantes, hay países que tienen regiones (entre el nivel provincial y nacional), condados (entre provincia y municipio).

Así como se debe establecer qué bienes y servicios provee el Estado, y qué va a recaudar, se debe determinar la coordinación en cada nivel. Tanto para unitarios (centralizado) como para federales (descentralizado) se necesita coordinar.

Aquí aparecen varios conceptos por la coordinación:

- **Bienes públicos locales** (sirven para determinado lugar): Consumo limitado a los residentes de determinada localidad. Para algunos, es un bien intermedio entre un bien público y un privado, porque si bien es público, es para pocos.
- Lo razonable es que el gasto de defensa sea nacional, mientras que el mantenimiento de cloacas no tendría sentido que sea nacional, por lo que es municipal, por el tipo de prestación que es.
- **Efecto derrame**:
  - o **En el gasto**: Cuando la erogación que se hace en una jurisdicción beneficia a sujetos de otras jurisdicciones. Puede ser positivo (por ej.: para una persona que cruza a CABA para atender su salud, y no reside ahí) o negativo (por ej.: para CABA es negativo porque da un servicio mayor al brindarle salud pública a no residentes de su jurisdicción).
  - o **En el recurso**: Cuando una jurisdicción recauda por hechos económicos que ocurren en otras jurisdicciones.
- Hay dos formas de solucionar el efecto derrame, sobre todo el de gasto:
  - o Solicitando a los habitantes de la otra jurisdicción a que compensen el recurso.
  - o Subir el nivel de provisión del gasto, es decir, que pase de ser de municipal a provincial, o de provincial a nacional.
- **Interrelación**: Lo razonable es que la decisión del gasto la tomen las personas que se benefician con esos servicios o bienes que se reciben por ese gasto, porque es lo que asegura un mayor control de lo que se está recibiendo.

**Modelo centralizado**: Tiene un solo nivel, que es el que aplica los tributos, define los gastos y el volumen de recursos para financiar todas las haciendas subcentrales, otorgando partidas a niveles inferiores (intendencias). Se debe de tener reglas de reparto muy objetivas.

**Modelo descentralizado**: Tiene distintos niveles, para producir los bienes y servicios y para recaudar los tributos. Los niveles tienen autonomía (mientras más recauden, más autonomía tienen, y viceversa), por ejemplo, en nuestro país las provincias son preexistentes a la Nación (Provincias Unidas del Río de la Plata), pero al crear la Constitución Nacional (1853) delegaron ciertas potestades a la Nación. La interdependencia del recurso y del gasto se da en cada nivel, se busca la óptima asignación de los recursos para satisfacer las necesidades públicas en cada nivel.

Hay ciertas facultades que no se discuten y dependen del nivel nacional: defensa, representación a exterior del país (embajadas), funcionamiento del propio gobierno nacional, estabilización y redistribución (funciones del Estado). Mientras que hay otras de nivel local, por el control que tiene el usuario de la calidad del servicio que recibe y de su costo, como la limpieza de calles, bomberos, es decir, donde la utilidad es inversamente proporcional a la distancia del lugar donde se hace la producción del servicio.

La ventaja que ofrecen los bienes públicos locales es que se adaptan a las preferencias, gustos o necesidades de la gente del lugar, ofreciendo un mayor control. Pero las desventajas son la disminución de economía de escala, por ende, al producir cada jurisdicción para sí misma y no hacerlo a gran escala, no pueden reducir costos, y el efecto derrame (riesgo de beneficiar a alguien que no lo está pagando).

Los bienes preferentes que un gobierno central provea implican una interferencia en las preferencias de los habitantes de una jurisdicción, aunque disminuye esa resistencia si la producción se hace localmente, pero se paga con tributos

nacionales. Por ejemplo, si el gobierno nacional quiere que a determinada jurisdicción se le provea de un servicio determinado que quizás ni necesitan, por lo menos debería pagarlo.

Principio de correspondencia: La correspondencia requiere que los beneficiarios de los bienes y servicios también sean los que les hacen frente a los costos, para determinar el lugar adecuado de dónde provee el servicio y dónde aplicar los tributos para financiarlo. Se cumple en el gobierno central si no hay déficit ni superávit (los gastos y recursos se corresponden porque no sobra/falta nada).

Ilusión fiscal: Se gasta más de lo que se recauda.

Métodos para interpretar en qué nivel se deben recaudar los tributos:

- Concurrencia: Todos los niveles de gobierno concurren (aplican los tributos que deseen), es decir, la inexistencia de coordinación (no es una omisión, sino una decisión). La ventaja es que cada nivel tiene acceso a los mejores recursos tributarios, a los más ricos y flexibles, no tienen limitación alguna. Pero también, cada nivel debe asumir la responsabilidad por la elección del instrumento que aplica (porque tienen costo político). Como desventaja, se encuentra la posibilidad de gravar más de una vez lo mismo (múltiple imposición) o, inclusive, una presión tributaria exagerada porque no hay coordinación. Otra desventaja es la multiplicidad de administraciones fiscales (organismos que recaudan impuestos), y no se cumpliría con la función de estabilización del Estado ni redistribución ya que cada nivel haría lo que quisiera.
- Separación: Se asignan a cada nivel de gobierno determinados recursos, se separan las fuentes de recursos y luego cada nivel lo diseña como desea (alícuota, etc.), es decir, cada uno tiene la potestad tributaria mientras que sea con los recursos que le competen. Su ventaja es que es el que más garantiza la potestad y autonomía de los Estados. La desventaja es que afecta a la política fiscal, equidad, capacidad contributiva, estabilización, entre otros, porque sigue siendo complicada la estabilización central.
- Participación/Co-participación: No se distribuyen los recursos en sí (fuentes) sino el producto (recaudación), entonces el nivel nacional aplica los tributos, define cuáles se aplican, los recauda, y luego le da una parte a cada nivel. Se puede hacer impuesto por impuesto, o por masa o unión tributaria de todo lo que se recaude por impuestos. La ventaja es que evita la superposición de gravámenes, no hay distintos tributos como en el de concurrencia, porque la potestad tributaria la tiene el nivel nacional únicamente, y además evita la multiplicidad de administraciones fiscales al tener una política fiscal unitaria. Además, los niveles inferiores accederían a los mejores recursos para generar fondos. La desventaja es que afecta el poder autónomo de las provincias y municipios porque no interviene en los tributos ni sus alícuotas sino solamente en qué parte del total le toca.
- Cuotas adicionales: El poder fiscal nacional es el que dicta la norma tributaria, define qué tributos se aplican, sus sujetos, hecho imponible, etcétera, y los niveles inferiores aplican la alícuota. Como ventaja, permite a los distintos niveles acceder a las mejores fuentes, porque define alícuotas, también se unifica la administración tributaria (hay una sola administración nacional), brinda mayor autonomía que en la participación.
- Asignaciones globales: Entrega de fondos del sistema nacional a los niveles inferiores sin afectación, por ende, la Nación les da sumas de dinero sin importar en qué las usan, sin condiciones. Por ende, como ventaja, mantiene la unidad tributaria, sin superposición de administraciones fiscales ni impuestos, con coordinación para la estabilización, redistribución y desarrollo. Pero, como desventaja, afecta seriamente la autonomía de los niveles inferiores, porque solo reciben dinero (desvinculado de la recaudación), pero no pueden decidir colocar tributos.
- Asignaciones condicionadas: La asignación de fondos está condicionada a que esos fondos se afecten o se utilicen de determinada manera, es decir, elimina la autonomía subnacional porque, no sólo que la Nación les da una suma de dinero, sino que determina en qué deben gastarlo. La ventaja es que la asignación es global y centralizada, pero la gran desventaja es que atenta mucho contra la autonomía de los Estados.

En Argentina, la doble imposición puede darse tanto a nivel vertical (un hecho económico está gravado por más de un nivel, por ejemplo, provincial y nacional) como horizontal (cuando se grava lo mismo por dos jurisdicciones con el mismo rango de nivel, por ejemplo, dos municipios), e inclusive de manera transnacional.

Hay dos tipos de doble imposición:

- Doble imposición jurídica: Una misma persona está incidiendo por la misma manifestación más de una vez, de manera vertical u horizontal.
- Doble imposición económica: Es cuando la riqueza está gravada más de una vez. Un ejemplo es cuando luego de pagar el impuesto a las ganancias de una sociedad, se separan los dividendos y un socio debe abonar el impuesto a las ganancias por su propio dividendo.

En Argentina, en nivel horizontal, existe un mecanismo que coordina para que en un mismo nivel de gobierno no se afecte muchas veces a una misma persona, es el convenio multilateral, un acuerdo de coordinación horizontal.

Además de colocar en la Constitución Nacional, en la reforma del 1994, la coparticipación, también se sumó el principio de correspondencia (entre los gastos y los recursos), y se agregó a la CABA dentro del régimen de coparticipación.

Artículo 75 de la Constitución Nacional: Corresponde al Congreso legislar en materia aduanera, establecer los derechos de importación y exportación, imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias, imponer contribuciones directas por tiempo determinado y siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso son coparticipables, salvo la parte que tenga asignación específica.

Entonces, todo lo aduanero (separación) e impuestos directos por tiempo determinado son de la Nación, e impuestos indirectos para las provincias (conurrencia). La coparticipación es para todo lo que se recaude por directos o indirectos, salvo que tengan asignación específica.

La Constitución Nacional le da a:

- Nación: Derechos aduaneros de manera exclusiva, impuestos indirectos, e impuestos directos por tiempo determinado, renta de los correos, tasas y contribuciones.
- Provincias: Impuestos directos e indirectos, tasas y contribuciones.

Entonces se da:

- Conurrencia: Con los impuestos directos e indirectos entre la Nación y las provincias.
- Separación: Algunos recursos son solo para la Nación, como es el caso de los aduaneros y renta de correos.
- Participación: La Constitución Nacional lo contempla, pero aún no hay un nuevo régimen de coparticipación (desde 1994), entonces la ley de coparticipación queda obsoleta (ley 23.548) de acuerdo con los porcentajes que cada jurisdicción debe obtener. “La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido en la recaudación de todos los impuestos nacionales, existentes o a crearse”, entonces, todos los impuestos nacionales se coparticipan, excepto los derechos de importación y exportación previstos en el artículo 4 de la Constitución Nacional. Tampoco se coparticipan aquellos impuestos cuya distribución entre la Nación y las provincias esté contemplada con otros sistemas de coparticipación (impuesto por impuesto o masa tributaria), ni aquellos impuestos y contribuciones nacionales con afectación específica (por ej.: impuestos a bienes personales, que una parte va a jubilados).

Cuando se coparticipa, primero está la división de primer grado, entre la Nación y las provincias, y luego, de segundo grado, es la distribución para cada provincia en particular. Una vez que la provincia recibe los fondos (son remisiones automáticas de fondos, se dan día a día), es probable que pida préstamos y ponga en garantía estos porcentajes de coparticipación, entonces, al remitir fondos, la Nación, se queda con ese monto para recuperar el préstamo dado. Luego estaría la distribución de tercer grado, de la provincia a los municipios.

Según el artículo 9 de la ley de coparticipación, la adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga, que afecta el régimen de esta ley sin limitaciones ni reservas; entonces, cada provincia sacó una ley

determinando que están de acuerdo con el régimen de coparticipación, y al adherirse, se obligan a no aplicar por sí mismas (y otros organismos administrativos) los gravámenes locales análogos. Por ende, en la práctica se acaba la concurrencia. En el mismo artículo también se determina que, si bien están imposibilitadas las provincias para aplicar estos impuestos análogos que se recaudan a nivel nacional, se excluyen de esa facultad los impuestos como a la propiedad inmobiliaria, sobre ingresos brutos, automotores (patente según radicación de vehículo), sellos, transmisión gratuita de bienes (donaciones o herencias), tasas y contribuciones por servicios que prestan, entre otros, ya que no tienen riesgo de coordinación horizontal, porque es claro qué jurisdicción puede gravarlo y determinar las alícuotas, no existe doble imposición.

*Obs: En Salta no se llama impuesto a los ingresos brutos, sino "Impuesto a las actividades económicas". Lo "bruto" es ventas o ingresos – costos directos.*

### Impuesto a la renta

La imposición a la renta grava o capta una de las manifestaciones más importantes de capacidad contributiva, desde la progresividad y recaudación que les brinda a los países.

Desde el origen de este impuesto, existieron dos modalidades:

- Imposición objetiva (cedular): Se grava la renta de forma objetiva, es decir, se grava según la fuente. No se pregunta quién obtiene la renta, sino de dónde saca la renta. Por ejemplo, al cobrar dividendos no importa el patrimonio de la persona, sino que cobra esos dividendos, por ende, si dos personas (una millonaria y la otra pobre) cobran dividendos, las dos pagarán el mismo impuesto.
- Imposición personal (unitaria): El impuesto se define en función y en cabeza de quien percibe la renta, no interesa de dónde viene la renta, sino quién la obtiene. Se cobra un solo impuesto por la totalidad de rentas que tiene la persona, sin importar de dónde provienen.

La definición de "ganancia" es la que determina el mismo decreto nacional 824/2019 (ley 29.628 es muy vieja). El rédito viene del "retorno" y renta viene de "rendimiento", pero la renta está determinada por la definición normativa, es decir, es lo que la ley diga que es renta.

### Teorías para definir a la renta

- Teoría de las fuentes: Bajo esta teoría, la ganancia es un producto neto periódico (periodicidad real o potencial<sup>1</sup>) y que exista una fuente habilitada que esté y permanezca y que genere la renta, entonces, por ejemplo, los ingresos por transferir la fuente, como vender un inmueble, no es ganancia (según esta teoría) porque desaparece la fuente y es ocasional/eventual. La fuente debe habilitarse, es decir, que sea intencional que determinada fuente genere renta (bien o actividad). Entonces, debe cumplir con: permanencia, periodicidad, y habilitación (intención). En el impuesto a las ganancias, se utiliza en general, para sujetos humanos, esta definición se da de forma residual. Según García Belsunce, el rédito es la riqueza nueva material (periódica o susceptible de serlo) que fluye de una fuente productora durable, y que se expresa en términos monetarios.
- Teoría del balance: Considera a la ganancia como cualquier incremento patrimonial, no importa si permanece la fuente, si es periódico o eventual, sino que el patrimonio aumente. No incluye en el concepto las variaciones patrimoniales por aportes de capital (aumenta el PN) y retiros de utilidades (disminuye el PN), pero el resto de las variaciones sí está considerado. Este criterio es aplicado a las personas jurídicas. Según García Belsunce, el rédito es todo ingreso de bienes materiales, inmateriales o servicios valuables en pesos, periódico, transitorio o accidental, de carácter oneroso o gratuito, que impactan en el incremento del patrimonio neto en un período determinado.

---

<sup>1</sup> Es potencial si, por ejemplo, un profesional cobra todos los meses sus honorarios, y otro sólo una vez, pero al ser ambos profesionales, se considera que podría hacerlo, no es azaroso.

- Irving Fisher: “La ganancia está cuando uno disfruta de lo que tiene, es todo el flujo de servicios proporcionados por los bienes en un determinado período”, por ende, la ganancia es poder gozar de lo que tenemos, entonces, cobrar el sueldo y depositarlo no es ganancia, pero poder ocupar una vivienda propia sí. Según este supuesto, una persona que cobra \$ 50.000 y vive en su propia vivienda, y otra que cobra \$ 70.000 pero paga \$ 20.000 de alquiler, tienen la misma ganancia. En Argentina, esta teoría se aplica para inmuebles de recreo o veraneo (renta psíquica o ficta, es decir, la ganancia que no existe).

La imposición cedular no mira quién obtiene la renta, sino de dónde proviene, entonces se deben crear tantos impuestos como manifestaciones que se quieren captar, por eso la alícuota siempre es proporcional, como en el impuesto por ganar la lotería, no se sabe quién la va a ganar, por ende, no se sabe si quien la recibe tiene una gran capacidad o no. Entonces, tampoco existen deducciones personales, por eso son de sencilla liquidación. Un régimen de retención es un impuesto cedular

El impuesto unitario grava las distintas rentas existentes en un mismo gravamen, el impuesto recae y se mide en cabeza de la persona, por lo tanto, la alícuota es progresiva e incluso tener deducciones personales. En Argentina, todo lo que está gravado y no exento, y que no tiene impuesto cedular, es por unitario. Entonces, en Argentina hay un sistema mixto entre el cedular y el personal/unitario.

Efectos del impuesto a la renta (ceteris paribus, no es tan sencillo de determinar porque dejan constantes lo demás):

- Al gravar a la renta, se afecta el rendimiento del ahorro:
  - o Efecto renta: Ante un aumento del impuesto sobre el ahorro (ingreso no consumido), se disminuye el consumo.
  - o Efecto sustitución: Es más barato consumir que ahorrar, por ende, se deja de ahorrar para comenzar a consumir.
- En la oferta del trabajo (en plena ocupación):
  - o Efecto renta: Ante el aumento del impuesto, las personas quieren trabajar más, generan más para mantener el mismo nivel de ingreso neto.
  - o Efecto sustitución: Las personas tienden a trabajar menos, para no pagar el impuesto.
- Redistribución de la renta y riqueza.
- Estabilización automática: Efectos anticíclicos.

Obs.: Estabilizador automático es aquel que se define y de acuerdo a esas pautas se puede redistribuir (se adecúa a la situación, a través de la escala progresiva) y genera efectos anticíclicos; y el estabilizador a medida o de forma expresa está pautado para determinado sector (especial), como un subsidio.

### ¿Cómo gravar a las empresas y a los socios?

Si bien le damos la calidad de persona jurídica a la empresa, no deja de ser una construcción de las personas humanas. He aquí la diversidad de opiniones, están quienes se encuentran a favor de gravar a las sociedades porque sostienen que la sociedad tiene una personalidad tributaria diferente a la de los accionistas (propia capacidad contributiva separada de la de los accionistas) y desde la teoría del beneficio, es la sociedad la que se beneficia con la actividad del Estado, es fácil aplicarles impuestos ya que no existiría costo político porque las sociedades no votan como tales (son imperceptibles porque no están sujetas a esa sensibilidad política), y además es una forma de gravar la renta antes de que llegue al accionista. También están quienes dicen que, si se grava a la sociedad y luego a los accionistas, existiría una doble imposición, entonces determinan que se debe gravar a las personas humanas que son quienes realmente van a usufructuar las utilidades y aquellas que no estén distribuidas no estarían gravadas.

Socio que además de colocar su capital, se involucra mucho, por ejemplo, en una SA familiar → Socio empresario

Socio que sólo compra la acción y no quiere estar involucrado → Socio inversor

## Modelos o sistemas

- Integración total: La sociedad no paga el impuesto, no la toma como un sujeto pasivo, entonces integra totalmente el resultado en cabeza de los accionistas, es decir, el total de utilidad de la sociedad se integra 100 % en cabeza del accionista. Tiene dos limitaciones/desventajas: una es que parte de la base que el accionista tiene una utilidad, pero quizás todavía no la dispone, es decir, presume que la utilidad está distribuida cuando realmente no lo está; otra desventaja es que para el fisco es más fácil cobrarle a las sociedades puesto que, en cantidad, son menos que los accionistas. Se aplica en la Argentina para las sociedades de hecho, aquellas que no siguen los tipos societarios de la LGS, aunque pueden optar por salir de este modelo.
- Separación: Se separan los sujetos (socios y sociedad), entonces se tratan de manera independiente uno de otro. La sociedad paga su impuesto, luego se dividen las utilidades, y el socio abona su impuesto, entonces existe una doble imposición, aunque Jarach sostiene que no hay doble imposición por el fenómeno de traslación, ya que cuando la sociedad fija su precio de venta ya trasladó la carga del impuesto en el consumidor, esto sucede con sociedades que forman precios.
- Integración parcial en el impuesto societario – Método sobre utilidades retenidas: Se le aplica un impuesto a la sociedad, luego se distribuye utilidades y sobre aquellas que no distribuye, vuelve a pagar una sobretasa de alícuota más alta, por esto las sociedades suelen distribuir todo para no pagar la sobretasa. De los distribuidores, el accionista paga su porcentaje.
- Integración parcial en el impuesto societario – Método de deducción sobre los dividendos pagados: La sociedad sólo paga impuestos por la parte de utilidades que no distribuya, entonces si distribuye todo directamente no paga nada. Luego el socio paga su impuesto.
- Integración parcial en el impuesto personal – Imputación: La sociedad paga el impuesto por toda la utilidad, sin importar si la distribuye o no.
  - o Sin acrecentamiento: Si el accionista recibe dividendos, tiene un crédito del impuesto (se le reconoce un crédito como dinero abonado por el impuesto que pagó la sociedad) que es igual a la tasa sobre el dividendo recibido.
  - o Con acrecentamiento: Si el accionista recibe dividendos, tiene un crédito del impuesto (se le reconoce un crédito como dinero abonado por el impuesto que pagó la sociedad) que es igual a la tasa sobre el dividendo antes de que la sociedad hubiera pagado el impuesto, entonces la utilidad tomada es aquella antes de que se le reste el porcentaje del impuesto que abonó la sociedad, por lo tanto, el crédito reconocido también será mayor.
- Integración parcial en el impuesto personal – Cedular: La sociedad paga el impuesto.
  - o Anómalo: No aplica impuestos para el socio, el dividendo que distribuye la sociedad no es computable en cabeza del accionista (en Arg. hasta 2017).
  - o Cedular: Luego de abonar el impuesto, cuando se distribuyen dividendos, al accionista se le retiene otro porcentaje. Entonces, si no distribuye, no paga. Este rige actualmente en la Argentina.

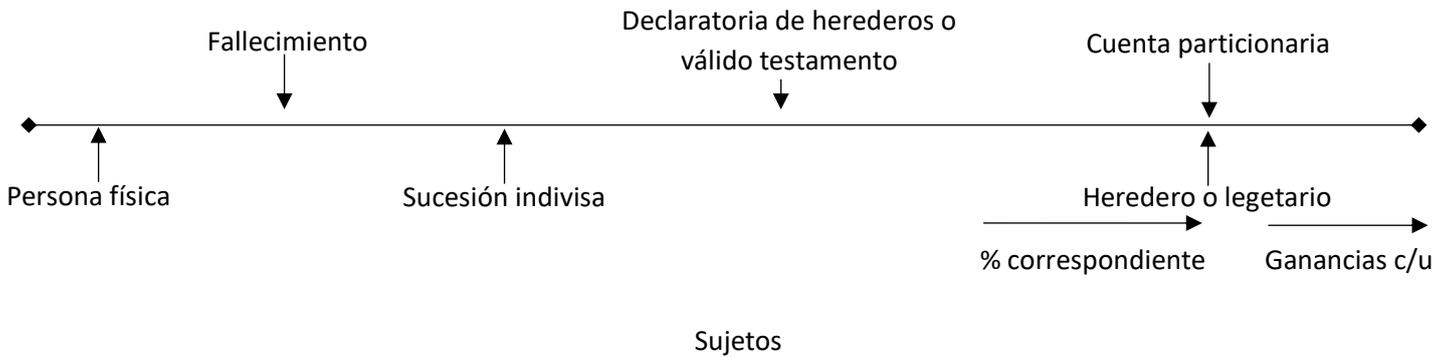
Impuesto a las ganancias – Decreto 824/2019: El hecho imponible es el presupuesto legal que realizado en la práctica nos hace caer en la obligación tributaria. Todos los impuestos tienen un hecho imponible, y de éste se identifica un elemento subjetivo, objetivo, aspecto material, espacial, temporal, etc.

Impuesto personal unitario

Fideicomiso, fondos comunes de inversión  
cerrados y sucesiones indivisas

ARTÍCULO 1°.- Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 36.



Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto (*tiene un límite*) de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos (*impuestos de base patrimonial donde se deduzcan las rentas brutas llegando a la expresión neta de la utilidad, hasta admite incluso impuestos de renta potencial*), sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V y normas complementarias de esta ley.

Residencia del sujeto	Fuente del beneficiario	
	Argentina	Extranjera
País	Gravado	Gravado (1)
Exterior	Gravado (2)	No gravado

(1) Crédito de impuesto por el gravamen del exterior (límite → *en cuánto se encarece el impuesto por agregar las ventas del exterior*).

(2) El impuesto pagado del país se podrá tomar como crédito del gravamen del exterior.

Obs.: Arts. 116 y 117 para la definición de residencia.

La solución si un residente del exterior viene a Argentina por un período breve contratado es que quien lo contrata retiene y paga el impuesto. Entonces, más allá de que el impuesto define como contribuyentes a los que ganan, en estos casos, el responsable es quien le paga a quien viene a la Argentina.

Para saber el límite se liquida el impuesto total con fuentes del exterior y argentina, luego se liquida sólo con fuente argentina (que da menor), y se calcula la diferencia que es el límite, y se tienen 5 años para poder usar esa diferencia. El crédito de impuesto se calcula restándolo del impuesto calculado.

RG (AFIP) 4236, RG (AFIP) 4237, B.O. 8/5/18.

Cuando la ley de impuesto a las ganancias habla de residencia, hace alusión a la residencia fiscal (aunque puede hablar también de las residencias migratorias), que es un estado que puede cambiar, es decir, quien es residente hoy puede dejar de serlo mañana, y quien no es residente hoy, puede ser residente mañana.

Se consideran residentes del país (art. 116):

- Personas humanas:
  - o Nacionalidad argentina (nativas o naturalizadas), excepto casos en que hubieran perdido la residencia.
  - o Nacionalidad extranjera donde:
    - Se haya obtenido la residencia permanente en el país (residencia migratoria).
    - Haya permanecido en el país más de 12 meses (residencia fiscal), puede tener ausencias temporarias en el país que no superen los 90 días (art. 281 DR). La excepción es que, no

habiendo obtenido la residencia habitual, acrediten no tener intención de permanencia habitual.

- Sucesiones indivisas, cuando el causante a la fecha de fallecimiento hubiera sido residente del país.
- Sociedades y empresas unipersonales constituidas o ubicadas en el país.
- Fideicomisos constituidos según ley 24.441.
- Fondos comunes de inversión cerrados, conformados según ley 24.083 (art. 1).
- Establecimientos estables, comprendidos en el inciso b del art. 73 de la ley (cuando una sociedad del exterior, es no residente, pero hace alguna actividad en el país sin constituir una sociedad argentina, por ende se considera la parte de fuente argentina como un sujeto diferente a la empresa del exterior).

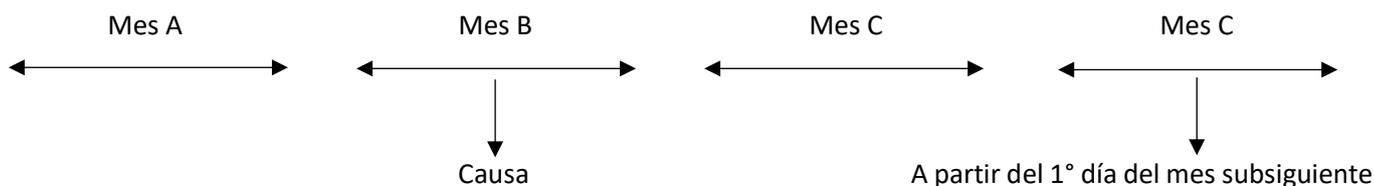
La nacionalidad, en principio, otorga la residencia. La forma de vincular a un Estado soberano con sus contribuyentes tiene distintos criterios (para todos los impuestos): residencia, fuente (dónde está ubicada la ganancia), nacionalidad (como hace EE.UU.), pero la Argentina adopta el de residencia combinado con el de fuente, es decir, cuando no puede captar la renta por la residencia, la capta por la fuente.

#### Pérdida de la residencia (art. 117 de la ley):

- Cuando se adquiere la condición de residencia migratoria permanente en el exterior (acto administrativo).
- Cuando se permanezca en forma continuada en el exterior por más de 12 meses (con ánimo de ausentarse, si es por un accidente no cuenta), puede tener ausencias temporarias en el país que no superen los 90 días (art. 281 DR).

Pérdida de residencia (art. 118): Aun cuando se verifiquen las condiciones indicadas (art. 129) no perderán la residencia las personas humanas residentes en el país que actúen en el exterior como representantes oficiales del Estado nacional o en cumplimiento de funciones encomendadas por el mismo o por las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### Efectos de la adquisición o pérdida de la residencia:



Por ejemplo, para perder la residencia, una persona obtuvo un certificado migratorio permanente del exterior (causa) o se ausentó 12 meses en febrero, el efecto será desde el 1° de abril (se saltaría marzo).

#### Pérdida de condición de residente – Acreditación (art. 119)

- Pérdida anterior a la ausencia en el país, se acreditará ante la AFIP:
  - o La adquisición de residencia del exterior.
  - o Cumplimiento de obligaciones de fuente argentina y extranjera:
    - Desde el inicio del año calendario hasta el mes siguiente de la adquisición.
    - Períodos no prescriptos.
- Pérdida posterior a la ausencia en el país, se acreditará ante el consulado argentino en el exterior:
  - o Causa de la pérdida de residencia argentina.
  - o Cumplimiento de obligaciones de fuente argentina y extranjera:
    - Desde el inicio del año calendario hasta el mes siguiente al de la pérdida.

El cumplimiento de esta obligación no libera al contribuyente por diferencias de impuestos de períodos anteriores.

## Pérdida de la condición de residente – Acreditación (RG 4236/18)

Se acredita mediante alguno de los elementos que se indican a continuación:

- Certificado de residencia permanente emitido por la autoridad competente del Estado extranjero de que se trate.
- Pasaporte, certificación consular u otro documento fehaciente que pruebe la salida y permanencia fuera del país.

Dicha documentación se adjuntará al momento de solicitar la cancelación de la inscripción en el impuesto a las ganancias (RG N° 2322/2007).

## IG – Pérdida de residencia – RG 4237

### Baja impuesto a las ganancias

1. Informar en forma previa a la presentación de la solicitud, el domicilio del exterior (sitio web: “sistema registral”/”registro tributario”/”domicilio – residencia en el exterior”).
2. Al solicitar la baja, seleccionar alguno de los siguientes motivos:
  - a. “Baja por adquisición de la residencia en materia migratoria en otra jurisdicción”.
  - b. “Baja por pérdida de residencia por permanencia en el exterior por un período de 12 meses”.
3. Adjuntar un archivo en formato “.pdf” conteniendo una copia de los elementos que corresponden (s/ art. 2 RG N°4.236).

### Baja impuesto sobre bienes personales

1. Cumplir con lo indicado en el punto 1 de baja imp. a las ganancias.
2. Al solicitar la baja, seleccionar “baja por no poseer domicilio en el país” e informar -de corresponder- CUIT del responsable sustituto.

Doble residencia (art. 122 de la ley): Cuando el sujeto obtiene residencia permanente en el exterior, o habiendo perdido la residencia argentina es considerado residente del exterior (a los efectos tributarios), pero continúa residiendo de hecho en el país, y además posee una vivienda permanente en el país, o centro de interés vital en el país, o permanece más tiempo en el país (s/ reglamentación), o tiene nacionalidad argentina (en ese orden), se lo considera residente del país. Es decir, habiendo sucedido lo primero, se debe evaluar si el sujeto tiene vivienda en ambos países, de ser así, se sigue evaluando dónde está el centro de interés vital, si está en ambos países, se determina dónde permanece más tiempo, y en caso de que sea igual (6 meses en cada uno o similar), se establece la residencia según la nacionalidad. Esto es conocido como la “regla de desempate” (tie break, en inglés).

Obs.: Al fisco le preocupa aquellos que quieren perder la residencia argentina, no aquellos que quieran obtenerla.

### Precisiones para determinar según doble residencia (RG 4236/18)

- Vivienda permanente: Alojamiento a disposición de una persona humana en forma continuada, no importa el título jurídico que posea, aún cuando forme parte de un inmueble destinado indistintamente al desarrollo de actividades. Se excluyen a los utilizados en estadías de corta duración por motivos de viajes de placer, negocios, estudios, etcétera, o con fines de recreo, veraneo o similares. La acreditación de la vivienda permanente en el extranjero se da con documentación respaldatoria.
- Centro de intereses vitales: Lugar en el cual la persona humana mantiene sus relaciones personales y económicas más estrechas, las que deben ser consideradas en forma conjunta. En caso de que dichas relaciones estuvieran en diferentes Estados, se otorgará preeminencia a las relaciones personales.

### Personas humanas no residentes que están presentes en el país en forma permanente (art. 26 de la ley):

- Misiones diplomáticas y consulares extranjeras.
- Organismos internacionales en los que la Nación sea parte.

- Sujetos de nacionalidad extranjera por razones laborales (no mayores a 5 años) o con autorizaciones temporarias para estudios o investigación.

Categorías (son los tres factores de la producción y las empresas):

1. Tierra (art. 44)
2. Capital (art. 48)
3. Empresas (art. 53)
4. Trabajo (art. 82)

Aspecto material del impuesto a las ganancias (qué ganancias están gravadas):

Art. 2: “A los efectos de esta ley, son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas”. Entonces, lo que está en cada categoría ya es ganancia, pero aparte se le pueden agregar otros tipos de rentas residuales, porque si hay algo que no está en ninguna de las cuatro categorías, pero cumple con los apartados, también es renta (“rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente y su habilitación” = Teoría de las fuentes). Sin embargo, también dice que “los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no con las condiciones mencionadas recién”, entonces da de baja la Teoría de las fuentes, pero en la práctica, si se trata de sociedades no hace falta que cumpla con la Teoría de las fuentes (habilitación, permanencia y periodicidad), entonces entra en la Teoría del balance. Incluso se suman “actividades en los incisos f y g del artículo 82”, que son los profesionales y de corredores/viajantes de comercio, entonces, si estas actividades (aunque sean de 4ta categoría = trabajo) se complementan con una actividad comercial, es considerado como empresa. Por ejemplo, un veterinario que vende productos para mascotas termina siendo gravado como empresa, y no por 4ta categoría (luego se determinará si es monotributista y está exento, pero está alcanzado).

El apartado 3 del art. 2 dice que también son ganancia “los resultados provenientes de enajenación de bienes muebles amortizables (bienes de uso que se agotan en función al tiempo), cualquiera sea el sujeto”. Es decir, son aquellos bienes muebles que el dueño decide utilizarlos para su actividad, la decisión de afectarlo a la actividad es lo que lo vuelve amortizable. Por ejemplo, una computadora para jugar no aplicaría, pero si es para trabajar sí, entonces cuando se venda su ganancia estará gravada por este impuesto (les importa a las personas humanas porque dependiendo para qué utilice el bien deberá pagar o no).

En el apartado 4 y 5 del art. 2 (va por impuesto cedular), se ven rentas de capital, es decir, se gravan además las ventas de acciones, valores representativos, ..., demás valores, y la venta de bienes inmuebles (se agregó a partir de 2018). Nuevamente les interesa este punto a personas humanas porque las jurídicas ya estaban alcanzadas por todo.

Renta: Es la suma de las cuatro categorías, la Teoría de la fuente para las personas humanas (apartado 1 del art. 2), la Teoría del balance para las empresas (apartado 2 del art. 2), ingresos obtenidos por venta de bien mueble amortizable afectado a la actividad, venta de títulos valores y de inmuebles, y artículo 185 del decreto reglamentario.

Obs.: Para la venta de inmuebles que fueron adquiridos a partir del 1/1/2018 se aplica ganancias, en cambio, para aquellos que fueron adquiridos antes se aplica el ITI (impuesto a la transferencia de inmuebles).

Artículo 185 del decreto reglamentario 862/2019: Para las actividades de los incisos f y g de la cuarta categoría (profesionales, corredores y agentes de comercio), cuando se reciben bienes (no necesariamente amortizables) para cancelar alguna deuda/crédito y la persona vende esos bienes dentro de 2 años, el resultado de la venta también se considera incluido en la cuarta categoría. Entonces, si un contador recibe un auto para saldar honorarios por \$100.000, y decide venderlo dentro de los 2 años que siguen, y el valor del auto es \$150.000, esa ganancia de \$50.000 está gravada por cuarta categoría.

Empresas (art. 2, ap. 2)	No empresas							
	Con habitualidad (fuente, art. 2, ap. 1)	Sin habitualidad					Otras	
		Venta de bienes muebles amortizables (art. 2, ap. 3)	Enajenación de acciones, cuotas, part. sociales, FCI, fideicomisos, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores (art. 2, ap. 4)	Enajenación de inmuebles y transferencias de derechos sobre inmuebles (art. 2, ap. 5)	Venta de bienes recibidos para cancelar créditos dentro de los 2 años de recibidos (art. 185 DR)	Establecidas en cada categoría (art. 44, 48, 53 y 82)	Resto	
Incluido en el objeto del impuesto							No alcanzados por el impuesto	

Art. 5 para determinar qué es fuente argentina para el impuesto a las ganancias (todo lo que no es fuente argentina, es fuente extranjera):

Ganancias provenientes de:	Detalle	Observaciones
Bienes	Situados, colocados o utilizados en el país	Sin interesar nacionalidad, domicilio, residencia, y lugar de celebración del contrato
Actos o actividades	Realizados o producidos dentro del país	
Créditos garantizados con derechos reales	Ubicados en el país	Si se ubican en el exterior se aplica 1 o 2

En el caso del bien, puede pasar que una persona de X nacionalidad, X domicilio, X residencia, con un X lugar de celebración de contrato, deje una maquinaria en Argentina para producir, por ende, se considera de fuente argentina.

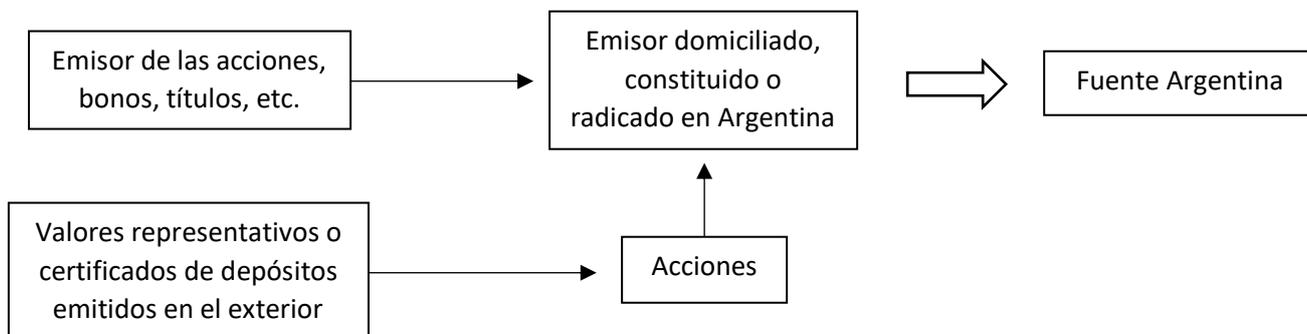
Por ejemplo, si se da un préstamo (bien), el interés es la ganancia por fuente argentina si el capital que se tomó por el préstamo se coloca en Argentina, si se coloca afuera no.

Los derechos reales con los que se garantizan los créditos del cuadro son aquellos bienes muebles (prenda) o inmuebles (hipoteca) dados en garantía.

Art. 6 para créditos garantizados con derechos reales:

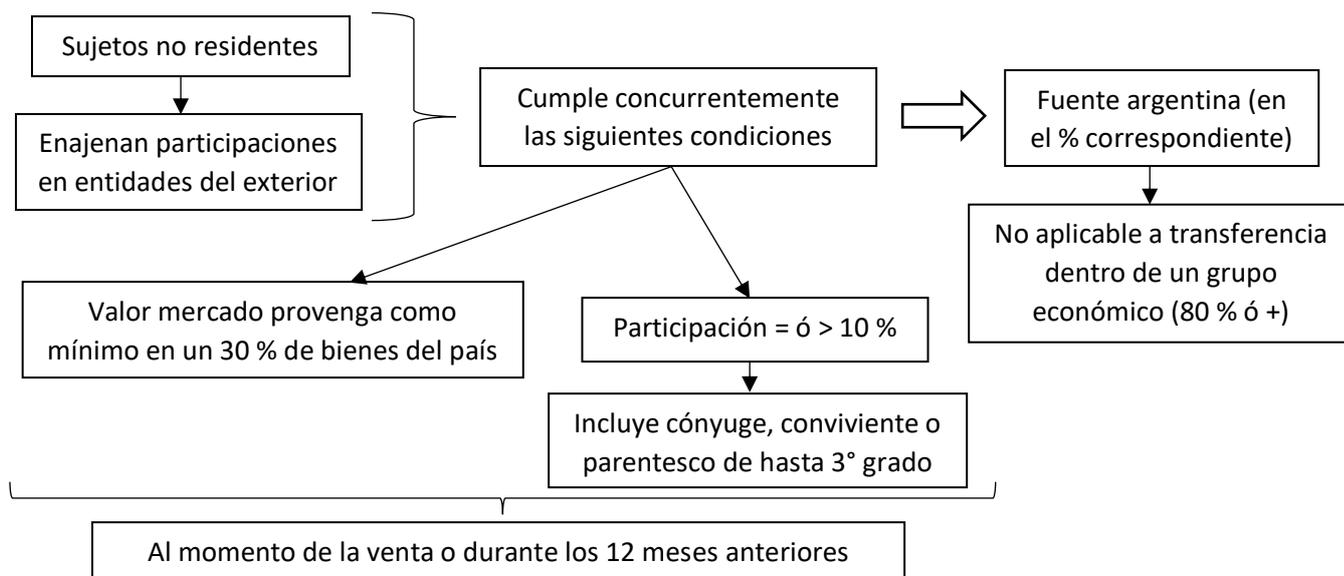
Crédito garantizado con derecho real	Ubicación del bien en garantía	Lugar de utilización del capital	Fuente
Sí	País		Argentina
	Exterior	País	
No			País
	Exterior		Extranjera

Fuente según el art. 7 (imposición sobre valores y dividendos):



Entonces, si el emisor de títulos está radicado en Argentina, es fuente argentina (aunque esté en una cartera del exterior). Pero, valores representativos o certificados de depósitos de acciones aun cuando sean emitidos en el exterior, como ADR (certificado de depósito emitido en EE.UU.), si son de acciones de sociedades argentinas, son de fuente argentina.

Enajenación indirecta de bienes situados en el país (art. 15):



Si un no residente enajena acciones en el extranjero, puede considerarse fuente argentina si: el valor de las acciones que se están vendiendo provenga como mínimo en un 30 % de bienes en el país y, que la participación que se venda (las acciones) impliquen una participación de la sociedad igual o mayor al 10 %. Por ejemplo, si un uruguayo le vende a otro uruguayo acciones de una sociedad anónima uruguaya, y resulta que esa sociedad uruguaya es la dueña de un campo en la Argentina, y ese campo representa un 30 % o más del patrimonio de esa sociedad uruguaya, y además se le vende el 10 % o más de la participación, significa que la venta de esas acciones es de fuente argentina.

Art. 9: Habla de las exportaciones e importaciones, la fuente de los exportadores argentinos es 100 % argentina, y la renta que obtienen los sujetos del exterior por venderle a la Argentina es fuente extranjera. Es por esto por lo que, una empresa que importa no debe retener nada, porque debe pagar el impuesto quien exporta, y si es del exterior, ni siquiera está gravado por nuestro impuesto.

Arts. 10, 11, 12 y 14: Negocios específicos, como transporte internacional, que la ley determina que la renta de fuente argentina es un determinado monto.

Art. 14: La AFIP dice que por este artículo Facebook debe pagar el impuesto por los ingresos que obtiene al cobrarnos por publicidad.

Art. 13: Es una verdadera excepción, “las remuneraciones o sueldos de miembros del directorio de sociedades argentinas, pero que actúan en el extranjero, son de fuente argentina”. Entonces son no residentes a los que se les retiene el impuesto. Pero también dice que son de fuente argentina las remuneraciones por asesoramiento prestado desde el exterior o no, con asesoramiento de cualquier tipo (residente o no que asesora a Argentina, se retiene el impuesto).

Obs: Siempre que hay un no residente involucrado (con ganancias de fuente argentina), el encargado de liquidar e ingresar el impuesto es el pagador, que debe hacérselo sufrir al no residente, salvo pacto en contrario. Con el caso de Facebook sucedería lo mismo.

Aspecto temporal del impuesto a las ganancias: en qué momento se producen los resultados (pérdidas/ganancias). Si hay pérdidas, en vez de ganancias, esas pérdidas se pueden compensar con futuras ganancias con un plazo de 5 años.

Art. 24 ley: El período fiscal es 1 año, y coincide con el año calendario (1/1 a 31/12). Es un impuesto periódico y anual. Si bien el año fiscal coincide con el año calendario, para las sociedades que llevan libros o registraciones que les permiten practicar un balance, el ejercicio fiscal coincidirá con el ejercicio económico.

Criterios para imputar (ganancias y deducciones):

- Devengado: Es aquel donde el resultado se reconoce en el momento en que nace el derecho a que nace la prestación. Se reconoce independientemente que se cobre o se pague. No importa cuándo es exigible la obligación de pago, sino que nació un derecho. Por ejemplo, se reconoce la ganancia porque se emitió la factura o cuando se entrega la mercadería, no hace falta cobrarlo, el momento de reconocer el resultado es porque hay un hecho o causa sustancial.
- Percibido: Se da con la cobranza. Tiene dos formas de verificarse: directa cuando le pagan, e indirecta, cuando el beneficiario dispone de la renta o tiene acceso y decide qué hacer con ella (por ejemplo, cuando un prestamista decide refinanciar una deuda, porque podría exigir cobrarlo o dar la posibilidad de refinanciar).

1	Renta del suelo	Devengado
2	Renta de capital	Percibido
3	Renta de empresas	Devengado
4	Renta de trabajo	Percibido

Obs: Las personas humanas pueden tener las cuatro categorías (persona humana con SAU, como un kiosco), mientras que las sociedades en general (la sociedad de hecho también va por tercera pero por integración total, entonces cada socio declara en su propia DDJJ su ganancia/pérdida), solo la tercera. No se habla de otras sociedades porque se cobrarían dividendos, que son de segunda categoría. Por ende, si una persona humana tiene una SAU o una sociedad de hecho, puede estar alcanzado por las cuatro categorías.

Excepciones al criterio del percibido y devengado:



La ley de impuesto a las ganancias creó un criterio propio, el “devengado exigible”, que reconoce las ganancias recién cuando es exigible el cobro (entre el devengado y el percibido).

Por opción se puede elegir en el 3° categoría el devengado exigible, en general es para ventas con financiación a un plazo mayor a 10 meses, y cualquier otra cosa que se enajene que incida en más de un ejercicio.

“Mientras más tarde se pueda pagar el impuesto, mejor”. Por ende, si se puede imputar por devengado exigible en vez de por devengado, conviene más, más en un país con inflación porque no se actualiza.

“Devengado + Pago para gastos”, para deducirlo se debe pagar, para algunos sujetos: Solo cuando una empresa del país pague a uno del exterior, y tiene que estar vinculada o estar en un paraíso fiscal (arts. 19 y 20), lo que se le paga

al no residente sea de fuente argentina. Por ejemplo, empresas argentinas que le deben a la casa matriz extranjera regalías por el uso de la marca, esos gastos en la contabilidad, si no los pagué, para el impuesto no se pueden computar como deducciones. Tienen tiempo para pagarlo durante el año o antes de que venza la DDJJ de ese año.

Art. 25 (Compensación con quebrantos): La base imponible siempre es positiva, pero cuando hay pérdida se puede utilizar para restarla de futuras ganancias y hay 5 años como límite temporal (quebrantos), y aunque el artículo dice que se actualizan, en la práctica no se actualizan los quebrantos. Por ejemplo, si se tiene \$ 100.000 de quebranto, el valor contable a una tasa actual del 30% supone un ahorro de impuesto de \$ 30.000. Los quebrantos generales, se pueden usar para cualquier ganancia.

Quebrantos específicos: Solo se pueden usar para ganancias del mismo tipo y fuente.

El impuesto es unitario y personal, menos los alcanzados por los arts. 97, 98 y 99, que son tres tipos de imposición cedular (dividendos, venta de títulos, enajenación de inmuebles). De estas tres últimas, si alguna da pérdida, son específicas, no se pueden usar para compensar el impuesto personal. Y hay un quebranto específico más, que es el obtenido por fuente extranjera, entonces, un quebranto de fuente extranjera solo sirve para compensar resultados de fuente extranjera (también por 5 años).

Obs: El quebranto de fuente argentina se puede usar para compensar resultados de venta extranjera, pero no viceversa.

Cuando uno liquida el impuesto a las ganancias lo empieza sumando y restando por categorías, y al final se une todo en una sola columna, primero por fuente argentina, y después por fuente extranjera.

Renta del suelo (1° categoría): Es todo tipo de arrendamiento que se perciba, mejoras que incluyen los inquilinos son ganancias para los propietarios (se incluyen distribuidas en el tiempo de contrato que resta del contrato, se proporciona al respecto del tiempo que falta), valor locativo (renta ficta según Fisher) para casa de veraneo y aquellos cedidos gratuitamente. Las deducciones básicamente son las amortizaciones de los inmuebles (art. 87) que son del 2% anual, por ende, tienen una vida útil de 50 años, pero la porción no amortizable del terreno no cuenta, pero ese 2% anual es según el trimestre de compra. Las otras deducciones son los gastos de mantenimiento (art. 89), y da a lugar a un gasto presunto del 5% del ingreso (alquiler) bruto, pero se debe elegir entre los criterios de gastos presuntos o reales y mantenerlo durante 5 años, pero si son rurales o con administración no se puede elegir.

Inmuebles	Urbanos	Presuntos 5% ganancia bruta o con comprobantes
	Rurales	
	Con administrador	Con comprobantes

Renta de capital (2° categoría):

Art. 48: La renta financiera tiene dos orígenes, el rendimiento (cuando el resultado se obtiene y se mantiene la fuente) o la ganancia de capital (cuando el resultado se obtiene y se pierde la fuente). Por ejemplo, un bono que da un interés, o una acción que da dividendos, tanto el interés como los dividendos son rendimientos, porque sus fuentes siguen permaneciendo. En cambio, si se vende una acción o un bono, es una ganancia de capital, porque la fuente se perdió.

Inciso	Ganancia	Tipo de beneficio
a	Producto de la colocación de un capital (alcanzado por imp. personal)	Rendimiento
b, c, d, e, f, g, h, j	Otros (alcanzado por imp. personal)	n/a
i	Dividendos y utilidades (alcanzado por imp. cedular por art. 97)	Rendimiento
k	Enajenación de acciones, títulos en general, monedas digitales, inmuebles y derechos sobre inmuebles (imp. cedular de arts. 98 y 99)	Ganancia de capital

Obs.: Las obligaciones de no hacer si son de trabajo, es de cuarta categoría, si están relacionadas con el comercio son de tercera categoría, y las restantes son de segunda.

## Exenciones en otras leyes

Se restablecen las siguientes exenciones (Ley 27.541): La mayoría de la renta financiera está gravada pero exenta (bolsa), salvo dividendos de sociedades.

- Puntos 3 y 4 del artículo 36 bis de la ley 23.576: Exención a resultados de capital y rendimientos de Obligaciones Negociables y Títulos Públicos.
- Inciso b del artículo 25 de la ley 24.083: Exención a resultados de capital y rendimientos de Fondos Comunes de Inversión con oferta pública.
- Inciso b del artículo 83 de la ley 24.441: Exención a resultados de capital y rendimientos de Títulos de Deuda y participación en Fideicomisos destinados a titulización de activos.

El rendimiento que está en los Bancos también está exento, es decir, hay exención en intereses por depósitos en entidades bancarias según el inciso h del artículo 20 (vigencia del ejercicio 2019): Cajas de ahorro, cuentas especiales de ahorro, plazos fijos en pesos (se excluyen con cláusula de ajuste), depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos.

Obs: Si el plazo fijo es en moneda extranjera paga por impuesto cedular, y en pesos pero con cláusula de ajuste también.

Las rentas que van por impuesto cedular (venta de títulos e inmuebles...): El beneficio que se obtiene por la venta, en principio es la base imponible, se debe restar una deducción especial que es un monto que da la ley, si queda positivo a eso se le aplica una alícuota. Pero la deducción especial solo puede darse si:

Beneficio	Instrumentos	Sujetos	Fuente	Deducción especial (art. 100 LIG)
Enajenación	Títulos públicos, obligaciones negociables, cuota partes FCI abiertos, títulos de deuda, bonos, demás valores	Personas humanas y sucesiones indivisas en el país	Argentina	

Entonces, la deducción especial (monto anual, que equivale al mínimo no imponible) no es computable contra beneficios de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuota partes de condominio de fondos comunes de inversión cerrados.

Obs.: No hay impuesto cedular para renta de fuente extranjera, eso siempre va por impuesto unitario.

Art. 98 para personas humanas, sucesiones indivisas y beneficiarios del exterior:

	Instrumento		Emisión	Alícuota
Enajenación	Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas FCI abiertos, títulos, bonos, demás valores	Deducción especial (computable solo para residentes del país)	En moneda nacional sin cláusula de ajuste	5 %
			En moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera	15 %
	Acciones, valores representativos, certificados y derechos sobre fideicomisos, cuotas FCI cerrados	No aplica deducción especial	En distintas monedas	15 %
	Rescate de FCI abiertos			5 % o 15 % (según reglamentación)

Ganancia por operaciones	Fuente			
	Argentina		Extranjera	
Enajenación de inmuebles	Impuesto cedular	15 %	Impuesto personal	15 %
Enajenación de acciones		5 % – 15 %		
Enajenación de títulos		13 %		
Dividendos	Impuesto personal	Escala progresiva		Escala progresiva
Restantes operaciones				

Imposición sobre rentas de empresas y remisión de utilidades (art. 97):

Período	Sociedad	Dividendo (para personas humanas y sociedades del exterior)	Tasa efectiva
2018/2021	30 %	7 %	34,9 %
2022 en adelante	25 %	13 %	34,75 %

Tanto el 7 % como el 13 %, es para cualquiera sea el período en el que la utilidad se ponga a disposición, se considera sin admitir prueba en contrario que las ganancias distribuidas corresponden a los períodos más antiguos.

Hasta el año 2017 los dividendos en general eran no computables para el accionista, pero no la distribución de dividendos que se hicieron hasta el 2017, sino los resultados originados hasta el 2017, por ende, lo que ganó una sociedad hasta el 2017, si quiere distribuirlo dentro de 5 años como dividendo, los mismos serán “no computables”, porque se debe tener en cuenta cuándo la sociedad obtuvo la renta, no cuándo la distribuyó. Entonces, mientras la sociedad pagaba el 35 %, hasta el 2017, los resultados que pagaron ese 35 % en cabeza de la sociedad no estaban gravados por impuesto cuando se distribuían. El impuesto cedular comenzó en el 2018.

Al ser en dos etapas, mientras no se distribuye el dinero, no se paga, por eso es un sistema que mejora la capitalización.

Pero hay una gran excepción, si el accionista es otra sociedad argentina el dividendo es “no computable” (art. 68).

Esquema de determinación:

	Concepto	Categorías			
		1°	2°	3°	4°
1	Renta Bruta	Art. 44 a 47	Art. 48 a 52	Art. 53	Art. 82, 110 y 111
2	Gastos necesarios	Art. 82 y 83			
3	Deducciones especiales	Art. 86 y 89	Art. 86 y 90	Art. 86 y 61	Art. 86
4	Resultado neto de cada categoría (1-2-3)	Resultado neto 1° Cat.	Resultado neto 2° Cat.	Resultado neto 3° Cat.	Resultado neto 4° Cat.



Compensación por quebrantos entre categorías siguiendo el orden:  
 2° - 1° - 3° - 4°

5	Subtotal: Ganancia o Pérdida
6	Deducciones generales del art. 85 (excepto: donaciones, cobertura médico asistencial, honorarios médicos)
7	Ganancia neta del ejercicio (o quebranto) 5-6
8	Deducciones (con tope) por: Donaciones (inc. c, art. 85), Cobertura médico asistencial (inc. g, art. 85), Honorarios médicos (inc. h, art. 85)
9	Ganancia neta del ejercicio (o quebranto) 7-8
10	Quebrantos computables de ejercicios anteriores

11	Ganancia neta final del ejercicio (o quebranto final) 9-10
12	Deducciones personales (art. 30)
13	Ganancia imponible (o "cero") 11-12
14	Alícuotas según escala (art. 94)
15	Impuesto determinado (13 * 14, según fórmula)
16	Pagos a cuenta
17	Retenciones y percepciones sufridas
18	Anticipos
19	Saldo a favor del fisco (+), o Saldo a favor del contribuyente (-) 15-16-17-18
20	Medios cancelatorios: compensaciones, transferencias, ingresos directos, etc. (sólo si 19 es +) 19-20

Primero se saca un resultado por categoría, por lo cual, no sólo se determina si es ganancia o pérdida, sino que se liquida a partir de la categoría, además de que cada una tiene un criterio particular. Una vez que se mete todo lo del año, ganancias/pérdidas, renta bruta y deducciones en la categoría, se suman las categorías. Si todo da ganancia, se suma todo y se unifica en una sola columna, pero si alguna tiene pérdida y se compensa con ganancias del mismo año de otras categorías, pero se compensa primero por 2° categoría, luego 1°, 3°, y 4°.

Para el paso 10, si se tiene quebrantos de ejercicio anteriores, es el momento de traerlos y absorberlos con la ganancia del ejercicio actual. Pero si en el paso 9, ya se tiene un quebranto, y hay quebrantos de ejercicios anteriores también, se guardan para próximos ejercicios.

Una vez que a la ganancia neta del ejercicio se le restan los quebrantos anteriores (máximo 5 años), se llega a la ganancia/pérdida neta final.

*Obs.:* Aunque tenga un quebranto, en la mayoría de los casos, las deducciones generan más pérdida porque van restando. La excepción son las deducciones personales (paso 12) porque no generan quebranto, se computan hasta el monto necesario para, a lo sumo, llegar a cero. La línea 13 no puede ser negativa, porque si se tiene quebranto en la línea 11, ya no se siguen con los pasos.

Una vez que se tiene ganancia imponible, como en los impuestos ad valorem, ya se aplica la alícuota, para obtener el impuesto determinado (es uno, porque es unitario/personal).

Todo el proceso hasta la línea 15 se llama "determinación del impuesto", desde el paso 16 se llama "liquidación".

**Art. 83 (Enunciación de deducciones):** Permite deducir cualquier gasto que se hace con la intención de obtener, mantener y conservar la renta gravada, a menos que la ley diga expresamente que no puede deducirse aunque cumpla con la intención enunciada. Por ejemplo, si una empresa de tecnología compra una batidora, al no estar justificado por su actividad, no puede deducirlo, pero si es una empresa de pastelería sí puede deducirlo.

**Deducciones especiales (art. 89):** Gastos de mantenimiento (deducciones de la primera categoría). Para las empresas, se deben ajustar los balances, por problemas de valuación o por si hay gastos que no se podían restar, provisiones (no se puede restar un gasto que todavía no se saben si van a ocurrir, son deudas inciertas), etc.

**Art. 91:** Se pueden deducir los castigos por malos créditos (inc. b), es decir, en la contabilidad normalmente se contabilizan provisiones por incobrables, pero acá no valen las provisiones, sino que el incobrable sea efectivamente verificado, es por eso que para deducirlo se deben tener ciertos índices que marca la ley. Por ende, no toda pérdida desde la contabilidad, es deducible para el impuesto a las ganancias.

Uno de los principios rectores es que los créditos incobrables que el inc. b deja deducir, son aquellos originados por operaciones comerciales (los que factura, no si presta dinero, a menos que sea una entidad financiera que se dedique a prestar dinero). Por el inc. f, las empresas pueden deducir una serie de gastos a favor del personal, como ayuda escolar, ayuda cultural, subsidios, etcétera (gastos de asistencia a los empleados en general se pueden deducir).

También pueden deducirse gratificaciones (Bonus), aguinaldos (SAC), etc., mientras que se paguen al personal dentro de los plazos en que se establecen en la reglamentación, por ende, para deducirlo hay que pagarlo.

En el inc. h están los gastos de representación, que son aquellos que hace la empresa para estar representada fuera de las oficinas (por ejemplo, ir a almorzar con un cliente o ir a una exposición), y no se pueden deducir más del 1,5 % de los sueldos pagados en el ejercicio. No entra la publicidad o propaganda porque eso sí es deducible.

Para S.A. y S.R.L., tienen un límite para deducir los honorarios de directores, el tope mayor de: límite fijo por director de \$ 12.500, y límite variable 25 % del resultado del ejercicio. Es decir, hay una limitación cuantitativa para que la sociedad pueda deducir honorarios, que es el mayor de esas dos posibilidades. Además, el inciso i del artículo 86 da una limitación temporal, para que la sociedad deduzca el honorario también debe asignarlo individualmente, si lo asigna antes del vencimiento de la DDJJ, la sociedad puede deducir los honorarios de ese ejercicio que cerró (el ejercicio por el cual se pagan los honorarios), sino los debe deducir en el siguiente.

Entonces las deducciones típicas de tercera categoría son: problemas de valuación de bienes (sobre todo de bienes de cambio), problemas de provisiones (se deben anular), previsión de incobrables (se admite con origen en operaciones comerciales), gastos de mantenimiento, gratificaciones, honorarios del directorio.

**Deducciones generales (art. 85):** Para cualquiera de las fuentes de las ganancias (cualquier categoría) se puede deducir intereses sin límite para las empresas, sin embargo, cuando toman deudas con empresas vinculadas, está el riesgo de que paguen intereses muy altos, entonces hay una regla limitante que son una serie de pruebas. En el inciso a también está la posibilidad de deducir intereses por créditos hipotecarios (hasta \$ 20.000 por año). Por el inc. b, todos los seguros de vida, muerte y retiro (hasta \$ 24.000 por año), sean directos o indirectos. Por el inc. c, donaciones (hasta 5% de ganancia neta) al Estado o determinadas entidades benéficas empadronadas en AFIP.

La jubilación y obra social se deducen sin límites, pero la medicina prepaga se puede deducir hasta el límite del 5 % de la ganancia neta, honorarios médicos se pueden deducir mientras que sea como máximo el 40 % del valor en la factura y que sea hasta el 5 % de la ganancia médica.

El alquiler que paga la persona que no es propietaria de ningún inmueble (inquilino) puede deducirse el 40 % del monto del alquiler, hasta el monto de mínimo no imponible.

Hay una ley que permite deducir los sueldos o remuneración de empleados domésticos más las cargas y contribuciones, con un límite del mínimo no imponible.

Deducción general	Norma	Limitación			Quebranto
		Fijo (por año)	Sobre mínimo no imponible	Sobre ganancia neta	
Intereses hipotecarios	Art. 85 inc. a	20.000			Sí
Seguro de vida	Art. 85 inc. b	24.000			Sí
Donaciones	Art. inc. c			5 %	Sí
Medicina prepaga	Art. 85 inc g			5 %	Sí
Honorarios médicos	Art. 85 inc. h	40 %		5 %	Sí
Empleada doméstica	Ley 26.063 art. 16		100 %		Sí
Alquiler de vivienda	Art. 85 inc. i	40%	100 %		Sí
Sepelio	Art. 29	996,12			Sí
Deducciones personales	Art. 30	X			No

Deducciones personales (Art. 30):

Deducción	Condiciones	Fuente	Tipo de rentas	Monto	
Mínimo no imponible	Residentes del país (no por art. 116, sino art. 33 = 6 meses en el país)	Argentina y extranjera (se prioriza Arg.)	Todas		85.848,99
Cargas de familia	Sin ingresos (residente)			Cónyuge	80,033,97
	Estar a cargo, responsabilidad parental (2 progenitores), 100 % a cargo de uno de ellos o 50 % cada uno. Menor de 18 años residente (excepto discapacitado) sin ingresos.			Hijo/hijastro (hijo de cónyuge)	40.361,43
Deducción especial	Pago de autónomos (aportes de enero a diciembre, hasta fecha de DDJJ)	Argentina	Art. 82 (inc. restantes) y art. 53 (trabajen personalmente)	2 x MNI	171.697,98
				Nuevos profesionales o emprendedores (2,5 x MNI) <sup>2</sup>	214.622,48
	Ninguna	Art. 82, inc. a, b, c	4,8 x MNI	412.075,15	

Deducciones no admitidas (art. 92): Además del impuesto a las ganancias, es decir, que el propio impuesto a las ganancias no se admite deducirlo de la base de cálculo, hay otra deducción típica que no está admitida (inciso I) que es la amortización y gastos de automóviles (vehículo concebido para el transporte de personas), por ende, solo se puede deducir la amortización hasta el valor como si el automóvil hubiese costado \$ 20.000 (\$ 4.000 por año), y de gastos de mantenimiento \$ 7.200 por año. Los camiones, motos, triciclos (menos de 4 ruedas o vehículos concebidos para otros fines que no sean el transporte de personas), utilitarios, entre otros, no tienen limitaciones porque no son automóviles. Aunque hay una excepción para los automóviles, que es cuando constituye a la explotación principal de la actividad (remiseros, y similares), entonces no tienen esa limitación.

Ley de Bienes Personales (Decreto 281/97 – Ley 23.966)

Como el impuesto a las ganancias, llegó por emergencia, pero se va repitiendo cada 10 años. El objeto de este impuesto es gravar el patrimonio, pero no el patrimonio neto, sino los bienes (activo), entonces no se deducen las deudas. Entonces, intenta gravar los bienes como una manifestación patrimonial.

No hay muchos países en el mundo que graven el patrimonio, nosotros gravamos las tres manifestaciones de capacidad contributiva (renta, patrimonio y consumo).

Art. 16: El aspecto material (qué grava) son los bienes existentes al 31/12 de cada año (aspecto temporal), entonces el hecho imponible se configura de forma instantánea y periódico, donde los sujetos contribuyentes (realizadores del hecho imponible) son personas humanas y sucesiones indivisas, no están involucradas las personas jurídicas (no les grava la tenencia de bienes).

Obs.: La DDJJ se presenta en junio del año siguiente.

Art. 17: Cuando habla de “sujetos domiciliados”, hace referencia a residentes como determina el art. 116 del impuesto de las ganancias.

<sup>2</sup> Profesionales con hasta 3 años de antigüedad en la matrícula y trabajadores independientes con hasta 3 años de antigüedad contados desde su inscripción.

Así como en el impuesto a las ganancias, a los residentes se les gravan rentas de fuente argentina y extranjera, en el impuesto de bienes personales, a los residentes se les gravan los bienes argentinos y extranjeros. Así como para no residentes, los bienes alcanzados son los de la Argentina.

Contribuyentes:

Personas humanas y sucesiones indivisas	Residentes	Ubicación de bienes	Determinación del impuesto
Extranjeros por índole laboral (5 años)	País	País	DDJJ
Restantes		País + Exterior	
Diplomáticos	Exterior	País	Sustitución
Restantes (*)			

(\*) Responsables sustitutos (art. 26): Designado por ley, y si bien no verifica el hecho imponible, igual paga el impuesto en sustitución del contribuyente, entonces la relación jurídica es con el responsable sustituto (no hay retención como en ganancias, entonces luego el sustituto debe exigirle al propietario que le devuelva el dinero = derecho de regreso).

Casos	Responsable sustituto	Condición	Base	%
Bienes ubicados en el país que pertenecen a sujetos del exterior (art. 26)	Contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país	Tener el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a sujetos mencionados en inc. b del art. 17	Valor del bien (el impuesto corresponde cuando el monto resultante sea igual o mayor a \$ 250)	0,5 %
Acciones y participaciones en el capital de sociedades	Sociedades regidas por la Ley 19.550	Que pertenezcan a personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior	Patrimonio neto x % de participación	0,5 %
Fideicomisos (excepto financieros)	Fiduciarios	Se presume sin admitir prueba en contrario que los bienes pertenecen a sujetos del gravamen	Valor de bienes	0,5 %

Obs.: Las sucesiones indivisas son parte de este impuesto si al 31/12 siguen siéndolo.

Bienes pertenecientes a sujetos residentes del exterior (art. 26 Ley 23.966)

Si un sujeto residente del país tiene condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda, de bienes que pertenecen a sujetos residentes del exterior, es responsable sustituto y debe ingresar el 0,5 % del valor del bien.

El segundo párrafo tiene una presunción, es decir, para inmuebles inexplorados o destinados a locación, recreo o veraneo, que pertenecen a empresas del exterior, se presume (sin admitir prueba en contrario) que pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas, y deben ingresar el 1 % del valor del bien.

Se excluyen de la sustitución (excluidos del pago) los siguientes bienes:

- Títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias y municipalidades.
- Acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales.

- Obligaciones negociables previstas en la ley 23.576.
- Las cuotas partes de fondos comunes de inversión.
- Las cuotas sociales de cooperativas.

Los últimos tres puntos, si pertenecen a sujetos empresas ubicados en países que no apliquen el régimen de nominatividad, se presume (sin admitir prueba en contrario) que pertenecen a persona física o sucesión indivisa y deben ingresar el 1 % del valor del bien. Salvo (se excluyen de la presunción) que pertenezcan a compañías de seguros, fondos abiertos de inversión, fondos de pensión, entidades bancarias o financieras cuyas casas matrices estén constituidas o radicadas en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.

Los sustitutos valúan los bienes que están en la Argentina y liquidan sobre esa base, pero no hay mínimo no imponible porque es solo para residentes, entonces directamente sobre el valor se agrega la alícuota, y si eso da igual o menor a \$ 250, directamente no se ingresa nada (por ende, los bienes en el país de \$ 50.000 para abajo en el país de residentes extranjeros no pagarían el impuesto).

#### Liquidación del gravamen sobre las participaciones sociales y responsabilidad sustituta:

##### Aplicable sobre (art. 25):

- Acciones o participaciones en el capital:
  - o De sociedades regidas por la ley 19.550.
  - o De fideicomisos no financieros (excepto que el fiduciante sea el Estado o de obras de infraestructura).
- Cuyos titulares del capital se encuentren:
  - o Domiciliados en el país o exterior: Persona física o sucesión indivisa.
  - o Domiciliados en el exterior (presunción 2° párrafo): sociedades y cualquier otro tipo de persona jurídica.

Por facilidad, paga la sociedad el impuesto de bienes personales por acciones de los accionistas, pero luego la sociedad se lo exige al accionista o se lo resta de los dividendos a distribuir.

##### Responsables sustitutos:

- Sociedades regidas por la ley 19.550 (SAU no está incluida, pero sociedad de hecho sí).
- Fideicomisos no financieros: Bienes que no integran la base del impuesto del fiduciante siempre que en el fideicomiso se abone el impuesto al vencimiento.

La determinación del gravamen se determina aplicando el 0,5 % sobre el valor patrimonial proporcional (proporción del accionista sobre patrimonio neto) según el inciso h del artículo 22. Si el patrimonio neto da negativo, no hay base imponible (se pone cero).

El mínimo exento (mínimo no imponible) no corresponde, y tiene carácter de pago único y definitivo (por eso se habla de bienes no computables, porque la sociedad ya lo pagó).

#### ¿Quiénes deben actuar como responsables sustitutos y respecto de qué sujetos?

Sujeto	Respecto de sujetos (accionistas)		Sustitución
	Ubicados en (accionistas)	Tipo de sujeto (accionistas)	
Sociedad regida por la ley 19.550 y fideicomisos no financieros	País	Sociedad regida por la ley 19.550	No
	Exterior	Restantes	Sí
Restantes (sociedades del exterior y argentinas restantes)			No

La forma de calcular el patrimonio neto es según las normas profesionales contables, pero de no llevar registraciones, va según el art. 4 de la ley de impuesto a la ganancia mínima presunta.

El aspecto temporal es el 31/12, si el cierre es el mismo día solo se calcula el capital (activo – pasivo) menos los aportes (titulares no comprendidos por el pago único), pero si el cierre de ejercicio es en otra fecha se toma el valor de movimientos patrimonio neto desde el cierre hasta el 31/12, más aportes e integraciones, menos dividendos y distribuciones (estos cuatro puntos sí son de titulares comprendidos en el pago único). A ese valor de capital imponible se le multiplica la alícuota, quedando el impuesto como resultado.

*Obs.: Al igual que en el impuesto a las ganancias, cuando un residente argentino pagó un impuesto análogo en el exterior por bienes que están en el exterior, ese impuesto puede computarlo como un crédito del impuesto argentino hasta el incremento de obligación fiscal.*

Art. 19 y 20: Dónde están ubicados los bienes según la ley. La forma de valorar los bienes no es siempre la misma.

Por ejemplo, para un inmueble en el exterior, la valuación es el valor de plaza del inmueble año tras año (cotización del inmueble x tipo de cambio). Al estar determinado por el valor de plaza, puede bajar de un año a otro, o subir.

Exenciones: Las más importantes son las del inciso f (inmuebles rurales de una persona humana, determinados según el catastro), títulos y bonos emitidos por el Estado argentino (nacional, provincial o municipal), dinero del banco (solo la cuenta corriente de personas humanas no está exenta). Por este último punto existen las normas de elusión, para que las personas no coloquen en el banco su dinero antes del 31/12 y lo quiten el 1/1 para no pagar el impuesto, aunque en la práctica puede darse.

Art. 22: Para cada tipo de bien hay una norma de valuación.

- Inmuebles: Por criterio general, se parte del valor de compra o construcción (convertidos a pesos de ese momento). Se deben amortizar (la porción correspondiente a edificio o construcción), y para saber el porcentaje correspondiente se ve el avalúo fiscal. Se amortiza en 200 trimestres considerando el trimestre de compra. Entonces,  $(\text{Costo del inmueble} \times \% \text{ de edificio}) / 200$  es la amortización por trimestre. El valor residual es el valor ya amortizado, y se compara con el valor fiscal (decidido por un comité todos los años, aún no pasa, entonces se toma el valor fiscal del 2017 y se actualiza por el IPC). Se pueden restar las deudas para casa-habitación, es la única excepción.
- Automóviles: Aunque no lo dice la ley, está generalmente aceptado que se amortizan en 5 años (5to año vale cero). Aunque se compre el 31/12, se amortizó un año. Se compara contra un listado de AFIP, y nunca se puede colocar menos que el valor correspondiente de este listado. A partir del sexto año vale cero.
- Bienes del hogar: Según el art. 22 inc. g, tratándose de objetos personales y del hogar, se debe tomar el valor de costo, como mínimo el 5 % de los restantes bienes gravados del país más inmuebles del exterior.

Art. 24: Mínimo exento (mínimo no imponible)

- Casa-habitación: \$ 18.000.000
- General: \$ 2.000.000

En general, la alícuota va aumentando a medida que aumenta la cantidad de bienes (progresividad) del 0,5% al 1,25%. En el año 2019 y 2020, de manera excepcional, se aplicó una alícuota según dónde estaban los bienes, si están en Argentina era de 0,5 % al 1,25 %, pero en el exterior llegó hasta un 2,25 %.

Entonces:

- Se gravan bienes personales existentes al 31/12 de cada año.
- Los sujetos son personas físicas y sucesiones indivisas.
- Domiciliados en el país por bienes situados en el país y exterior.
- Domiciliados en el exterior por bienes situados en el país únicamente.